

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 5 de abril de 1858)  
Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

**Centros oficiales de Madrid.**—Llevado a domicilio: al mes, 8 pesetas; trimestre, 24; semestre, 48, y un año, 96.  
**Oficiales fuera de Madrid.**—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.  
**Particulares.**—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60; y fuera de Madrid: 20 al trimestre; 40 al semestre y 80 al año.  
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, Avenida de Pi y Margall, número 12. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

### TARIFA DE INSERCIONES

|  | PESETAS |
|--|---------|
| Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.. | 0,50    |
| Idem judiciales: línea o fracción.....   | 1,00    |
| Idem oficiales: línea o fracción.....  | 1,00    |
| Idem particulares: línea o fracción.....   | 2,00    |
| <b>Número suelto: 50 céntimos</b>  |         |
| <b>A particulares: 60 céntimos</b>   |         |

OFICINAS: Avenida de Pi y Margall, 12

TELÉFONO 13587.-: APARTADO 1.039

De diez a una y de tres y media a seis y media

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULARES

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Aranjuez; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo doce del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el sitio denominado «Cortijo de San Isidro», señalándose como zona sospechosa el terreno comprendido entre el término municipal, lindante con los de Colmenar de Oreja, Chinchón, Villaconejos y Titulcia y las carreteras de Madrid a Cádiz, de Aranjuez a Brea de Tajo; como zona infecta el sitio llamado «Cortijo de San Isidro», y zona de inmunización la misma que para los sospechosos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos; y las que deben ponerse en práctica, prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos de ganados en la zona infecta.

Madrid, a 5 de noviembre de 1935.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Fuente el Saz; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado «Casola», señalándose como zona sospechosa todo el término de Fuente el Saz; como zona infecta el sitio llamado «Casola», y zona de inmunización la misma que para los sospechosos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos de ganados en la zona infecta.

Madrid, a 4 de noviembre de 1935.

Habiéndose presentado la epizootia

de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Guadalix de la Sierra; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje llamado «El Valle», señalándose como zona sospechosa el paraje Arroyo de Salices; como zona infecta «El Valle», y zona de inmunización la misma que para los sospechosos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica las mismas antes citadas.

Madrid, a 5 de noviembre de 1935.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de San Sebastián de los Reyes; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado «Fuente Nueva», señalándose como zona sospechosa una faja de terreno al rededor de la zona infecta de 50 metros; como zona infecta el paraje llamado «Fuente Nueva», y zona de inmunización la misma que para los sospechosos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos de ganado en las zonas infectas.

Madrid, a 4 de noviembre de 1935.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de El Molar; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado «Remolino», señalándose como zona sospechosa una faja de terreno al rededor de la zona infecta de 50 metros;

como zona infecta el sitio denominado «Remolino», y zona de inmunización la misma que para los sospechosos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos de ganados en la zona infecta.

Madrid, a 4 de noviembre de 1935.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de El Molar; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el sitio denominado «Suertes», señalándose como zona sospechosa una faja de terreno al rededor de la zona infecta de 50 metros; como zona infecta el sitio denominado «Suertes», y zona de inmunización la misma que para los sospechosos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica, prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos de ganados en las zonas infectas.

Madrid, a 4 de noviembre de 1935.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina, en el ganado existente en el término municipal de Pinto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado Cabeza Fuerte, señalándose como zona sospechosa los predios limítrofes, denominados Riscal, Valdecantos y Arroyo de Ventosa; como zona infecta el paraje denominado Cabeza Fuerte, y zona de inmunización la misma que para los sospechosos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos de ganados en la zona infecta.

Madrid, a 28 de octubre de 1935.

## Diputación Provincial de Madrid

### Cédulas personales

Se pone en conocimiento de los contribuyentes, que queda prorrogado el período voluntario para el actual ejercicio económico de 1935, en la capital, hasta el día 10 de diciembre próximo.

Madrid, 5 de noviembre de 1935.—  
El Presidente, Roberto García Trabado.

### ANUNCIOS DE SUBASTAS

La Comisión Gestora, en sesión de 17 del corriente, acordó contratar en pública subasta, con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia y Pabellón de Cirugía Infantil, durante el ejercicio económico de 1936, el suministro de leche de vacas, cuyo consumo se ha calculado en 384.020 litros, que importan la cantidad de 230.412 pesetas.

El acto tendrá lugar el día 3 de diciembre próximo, a las doce, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, número 2, bajo la presidencia del que lo es de la misma, o del señor Vocal en quien al efecto delegue, y con sujeción al Reglamento de 2 de julio de 1924.

La leche será de la mejor calidad, debiendo reunir las condiciones siguientes:

Densidad: De 1,029 a 1,032.  
Grado de acidez: De 16 a 20, del acidímetro de Dorníe.

Grasa: De 3 a 4 por 100 (Gerber).  
Densidad de suero: de 1,026,5 a 1,027,5.—Extracto seco: 11,5 a 12,5 por 100.

Extracto desengrasado: Superior a 8,10 por 100.—No deberá contener sustancias extrañas a la leche. Será reconocida por los señores Inspectores Veterinarios, que comunicarán por escrito el resultado a los señores Directores de los Establecimientos.

En el caso de ser rechazada, el contratista servirá otra en el plazo que la Dirección le señale, y de no hacerlo, se adquirirá por cuenta de la fianza, sin perjuicio de la imposición de la multa a que haya lugar, con arreglo a lo establecido en el pliego de condiciones.

Servirá de precio tipo el de 0,60 pesetas litro, siendo desechada toda pro-

posición que exceda de esta cantidad, no admitiéndose fracción inferior a un céntimo de peseta.

El importe de este suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de Fondos provinciales.

La fianza provisional importa pesetas 11.520,60, y la definitiva será el 10 por 100 del total del remate. Habrán de ser constituidas en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación, en metálico o en valores o signos del Estado, computándose éstos al precio de la cotización oficial del día anterior al en que se haga el depósito.

Los resguardos de los depósitos provisional y definitivo deberán reintegrarse por los interesados con el timbre del impuesto provincial correspondiente, a razón de cinco pesetas por cada quinientas o fracción de esta cantidad.

Podrán concurrir los interesados por sí o por medio de representante con poder bastante a su costa por los Letrados de la Beneficencia Provincial, don Vicente de Piniés, don Emilio Llasera o don Alfonso Orús.

Los depósitos provisionales se admitirán en la Caja Provincial, de diez a doce, en días hábiles, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» al anterior al de la licitación, y las proposiciones, durante el mismo plazo, de diez a trece, en el Negociado de Subastas de la Sección de Beneficencia o en la Dirección de cada uno de los Establecimientos dependientes de la Diputación en esta capital.

El licitador entregará separadamente, al mismo tiempo que la proposición, el resguardo del depósito constituido, una póliza del Estado y otra provincial, de tres pesetas cada una, para el recibo, y exhibirá su cédula personal.

Todo licitador que después de haber constituido el depósito provisional, no presentase proposición, la formulase nula o fuese desechada por falta de documentación o defecto legal de la misma, se entenderá que renuncia, en calidad de donativo para los Establecimientos provinciales de Beneficencia, al 5 por 100 de la cantidad depositada.

Si entre las más ventajosas hubiese proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y de subsistir la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del remate.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto, durante dicho término, y horas de diez a trece, en la Secretaría de esta Excm. Diputación (Sección de Beneficencia).

Madrid, 26 de octubre de 1935.—El Secretario, Sinesio Martínez.

**Modelo de proposición**

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase sexta, más 2,25 pesetas en pólizas de esta Diputación, y ser presentada en sobre cerrado, en el que se escribirá lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del suministro de leche de vacas.»):

Don ..., que habita en ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid», por el que la Comisión Gestora saca a pública subasta el suministro de leche de vacas, que se calcula necesaria durante el año de 1936, para el consumo en los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la Diputación y Pabellón de Cirugía Infantil, se compromete a suministrar

dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de ... (expresado en letra) litro.

Fecha y firma del proponente.

La Comisión Gestora, en sesión de 17 del corriente, acordó contratar en pública subasta, con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia y Pabellón de Cirugía Infantil, durante el ejercicio económico de 1936, el suministro de aceite de oliva, cuyo consumo se ha calculado en 48.400 litros, que importan la cantidad de 87.282 pesetas.

El acto tendrá lugar el día 3 de diciembre próximo, a las doce, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, número 2, bajo la presidencia del que lo es de la misma o del señor Vocal en quien al efecto delegue, y con sujeción al Reglamento de 2 de julio de 1924.

El aceite de oliva será de la mejor calidad, fino, clarificado, de color amarillo ámbar, de 0,923 de densidad, de buen sabor, con una acidez máxima de un grado y siete décimas y procedente de Andalucía. Será analizado por el Laboratorio provincial cuando el Director del Establecimiento lo crea conveniente.

Servirá de precio tipo el de 1,80 pesetas el litro, siendo desechada toda proposición que exceda de esta cantidad, no admitiéndose fracción inferior a un céntimo de peseta.

El importe de este suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de Fondos provinciales.

La fianza provisional importa pesetas 4.364,10, y la definitiva será el 10 por 100 del total del remate. Habrán de ser constituidas en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación, en metálico o en valores o signos del Estado, computándose éstos al precio de la cotización oficial del día anterior al en que se haga el depósito.

Los resguardos de los depósitos provisional y definitivo deberán reintegrarse por los interesados con el timbre del impuesto provincial correspondiente, a razón de cinco pesetas por cada quinientas o fracción de esta cantidad.

Podrán concurrir los interesados por sí o por medio de representante con poder bastante a su costa por los Letrados de la Beneficencia provincial, don Vicente de Piniés, don Emilio Llasera o don Alfonso Orús.

Los depósitos provisionales se admitirán en la Caja provincial, de diez a doce, en días hábiles, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL al anterior al de la licitación, y las proposiciones, durante el mismo plazo, de diez a trece, en el Negociado de Subastas de la Sección de Beneficencia, o en la Dirección de cada uno de los Establecimientos dependientes de la Diputación en esta capital.

El licitador entregará separadamente, al mismo tiempo que la proposición, el resguardo del depósito constituido, una póliza del Estado y otra provincial, de tres pesetas cada una, para el recibo, y exhibirá su cédula personal.

Todo licitador que después de haber constituido el depósito provisional, no presentase proposición, la formulase nula o fuese desechada por falta de documentación o defecto legal de la misma, se entenderá que renuncia, en calidad de donativo para los Establecimientos provinciales de Beneficencia, al 5 por 100 de la cantidad depositada.

Si entre las más ventajosas hubiese proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y de subsistir la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del remate.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto, durante dicho término, y horas de diez a trece, en la Secretaría de esta Excm. Diputación (Sección de Beneficencia).

Madrid, 26 de octubre de 1935.—El Secretario, Sinesio Martínez.

**Modelo de proposición**

que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase sexta, más 2,25 pesetas en pólizas de esta Diputación y ser presentada en sobre cerrado, en el que se escribirá lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del suministro de aceite de oliva.»

Don ..., que habita en ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, por el que la Comisión Gestora saca a pública subasta el suministro de aceite de oliva, que se calcula necesario durante el año 1936, para el consumo en los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la Diputación y Pabellón de Cirugía Infantil, se compromete a suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de ... (expresado en letra) litro.

(Fecha y firma del proponente.)

La Comisión Gestora, en sesión de 17 del corriente, acordó contratar en pública subasta, con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia y Pabellón de Cirugía Infantil, durante el ejercicio económico de 1936, el suministro de garbanzos, cuyo consumo se ha calculado en 70.520 kilogramos, que importan la cantidad de pesetas 84.624.

El acto tendrá lugar el día 3 de diciembre próximo, a las doce, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, número 2, bajo la presidencia del que lo es de la misma o del señor Vocal en quien al efecto delegue, y con sujeción al Reglamento de 2 de julio de 1924.

Los garbanzos serán de la mejor calidad, de Castilla, finos de cochura e iguales a los que de su clase se expendan al público, de tamaño bastante que no pasen por la criba que existe en los Establecimientos, sellada con el de la Corporación, y entrando, como máximo, 55 garbanzos en cada 30 gramos.

Servirá de precio tipo el de 1,20 pesetas kilo, siendo desechada toda proposición que exceda de esta cantidad, no admitiéndose fracción inferior a un céntimo de peseta.

El importe de este suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de Fondos provinciales.

La fianza provisional importa pesetas 4.231,20 y la definitiva será el 10 por 100 del total del remate. Habrán de ser constituidas en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación, en metálico o en valores o signos del Estado, computándose éstos al precio de la cotización oficial del día anterior al en que se haga el depósito.

Los resguardos de los depósitos provisional y definitivo deberán reintegrarse por los interesados con el timbre del impuesto provincial correspondiente, a razón de 5 pesetas por cada 500 o fracción de esta cantidad. Podrán concurrir los interesados

por sí o por medio de representante con poder bastante a su costa por los Letrados de la Beneficencia provincial, don Vicente de Piniés, don Emilio Llasera o don Alfonso Orús.

Los depósitos provisionales se admitirán en la Caja provincial, de diez a doce, en días hábiles, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, al anterior al de la licitación, y las proposiciones, durante el mismo plazo, de diez a trece, en el Negociado de Subastas de la Sección de Beneficencia o en la Dirección de cada uno de los Establecimientos dependientes de la Diputación en esta capital.

El licitador entregará separadamente, al mismo tiempo que la proposición, el resguardo del depósito constituido, una póliza del Estado y otra provincial, de tres pesetas cada una, para el recibo, y exhibirá su cédula personal.

Todo licitador que después de haber constituido el depósito provisional, no presentase proposición, la formulase nula o fuese desechada por falta de documentación o defecto legal de la misma, se entenderá que renuncia, en calidad de donativo para los Establecimientos provinciales de Beneficencia, al 5 por 100 de la cantidad depositada.

Si entre las más ventajosas hubiese proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y de subsistir la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del remate.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto, durante dicho término y horas de diez a trece, en la Secretaría de esta Excm. Diputación (Sección de Beneficencia).

Madrid, 26 de octubre de 1935.—El Secretario, Sinesio Martínez.

**Modelo de proposición**

que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase sexta, más 2,25 pesetas en pólizas de esta Diputación, y ser presentada en sobre cerrado, en el que se escribirá lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del suministro de garbanzos.»

Don ..., que habita en ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, por el que la Comisión Gestora saca a pública subasta el suministro de garbanzos que se calculan necesarios durante el año de 1936, para el consumo en los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la Diputación y Pabellón de Cirugía Infantil, se compromete a suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de ... (expresado en letra) kilo.

(Fecha y firma del proponente.)

La Comisión Gestora, en sesión de 17 del corriente, acordó contratar en pública subasta, con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia y Pabellón de Cirugía Infantil, durante el ejercicio económico de 1936, el suministro de azúcar blanquilla, cuyo consumo se ha calculado en 28.430 kilogramos, que importan la cantidad de 48.331 pesetas.

El acto tendrá lugar el día 3 de diciembre próximo, a las doce, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, número 2, bajo la presidencia del que lo es de la misma o del señor Vocal en quien al efecto delegue, y con sujeción al Reglamento de 2 de julio de 1924. El azúcar será de la mejor calidad.

blanca, fina y limpia, sin mezcla de harina ni producto alguno de la adulteración. Servirá de precio tipo el de 1,70 pesetas kilo, siendo desechada toda proporción que exceda de esta cantidad, admitiéndose fracción inferior a un céntimo de peseta.

El importe de este suministro se abonará por mensualidades vencidas a la Depositaria de Fondos provinciales.

La fianza provisional importa pesetas 2.416,55, y la definitiva será el 10 por 100 del total del remate. Han de ser constituidas en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación, en metálico o en valores o signos del Estado, computándose éstos al precio de la cotización oficial del día anterior al en que se haga el depósito.

Los resguardos de los depósitos provisional y definitivo deberán reunirse por los interesados con el timbre del impuesto provincial correspondiente, a razón de 5 pesetas por cada 500 o fracción de esta cantidad. Podrán concurrir los interesados por sí o por medio de representante en poder bastantado a su costa por Letrados de la Beneficencia provincial, don Vicente de Piniés, don Emilio Llasera o don Alfonso Orús. Los depósitos provisionales se adquirirán en la Caja provincial, de diez a doce, en días hábiles, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL anterior al de la licitación, y las proposiciones, durante el mismo plazo, diez a trece, en el Negociado de Abastos de la Sección de Beneficencia o en la Dirección de cada uno de los Establecimientos dependientes de la Diputación en esta capital.

El licitador entregará separadamente al mismo tiempo que la proposición, el resguardo del depósito constituido, una póliza del Estado y otra provincial, de tres pesetas cada una, para el recibo, y exhibirá su cédula personal.

Todo licitador que después de haber constituido el depósito provisional no presentase proposición, la nulificase o fuese desechada por falta de documentación o defecto legal de la misma, se entenderá que renuncia, en calidad de donativo para los Establecimientos provinciales de Beneficencia, al 5 por 100 de la cantidad depositada.

Si entre las más ventajosas hubiese proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la mano, durante quince minutos, y subsistir la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del remate.

El pliego de condiciones se hallará manifiesto, durante dicho término de diez a trece, en la Secretaría de esta Excm. Diputación (Sección de Beneficencia).

Madrid, 26 de octubre de 1935.— Secretario, Sinesio Martínez.

**Modelo de proposición**

Deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 6.ª, más 2,25 pesetas en pólizas de esta Diputación, y ser presentada en sobre cerrado, en el que se escribirá lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del suministro de azúcar blanquilla.»

Don ..., que habita en ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, por el que la Comisión Gestora saca a pública subasta el suministro de azúcar blanquilla, que se calcula necesaria durante el año 1936, para el consumo

de los establecimientos de Beneficencia dependientes de esta Diputación y Pabellón de Cirugía Infantil, se comprometo a suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de ... (expresado en letra) kilo.

Fecha y firma del proponente.

**Ministerio de la Guerra**

**JEFATURA DE AVIACION**

**Anuncio para el concurso, reservado a la industria nacional, para adquisición de un grupo motor Diessel, 750-800 CV.**

Dispuesto por Decreto de 30 del mes próximo pasado, publicado en la «Gaceta de Madrid» número 306, que por el Arma de Aviación se adquiriera, mediante concurso reservado a la Industria nacional, un grupo motor Diessel 750-800 CV de potencia normal a 650 metros sobre el mar, se convoca por el presente a los que deseen tomar parte en el mismo, que se celebrará el día 19 del mes corriente, a las nueve de la mañana, en las oficinas de la Jefatura de Aviación, sitas en el Ministerio de la Guerra.

Los pliegos de condiciones que regirán serán los que se insertan en la «Gaceta de Madrid», los cuales están de manifiesto en el tablón de anuncios de la Jefatura de Aviación, todos los días laborables, desde las nueve a las catorce horas, desde el día 10 al 19 del corriente mes.

Los licitadores extenderán las proposiciones en papel sellado de la clase sexta, presentándolas en sobre cerrado, ajustándose con la mayor exactitud en su redacción al modelo de proposición que se publica a continuación.

A las proposiciones acompañarán los documentos que se indican en el modelo de proposición.

Madrid, 6 de noviembre de 1935.— El Presidente de la Junta Económica Central (firmado).

**Anuncio y modelo de proposición**

Don F. de T. y T., domiciliado en ..., y con residencia en ... provincia de ..., calle de ..., número ..., con cédula personal de ... clase, número ..., expedida en ... (o pasaporte de extranjería en su caso), que se acompaña, enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid» (o en el «Diario Oficial» del Ministerio de la Guerra o BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid), para el suministro, mediante concurso, de un Grupo motor Diessel de 750-800 CV, con destino al Arma de Aviación, y enterado también del pliego de condiciones a que en el mismo alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo, a su más exacto cumplimiento, y ofrece (indicar el precio unitario y el valor total de su oferta, todo en letra); a esta proposición se acompaña, en cumplimiento de lo prevenido, los siguientes documentos: certificado de productor nacional; alta o último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer, según el concepto con que comparezca; resguardo que acredite haber satisfecho las cuotas para el régimen obligatorio del retiro obrero; certificado que acredite que la entidad licitadora cumple lo prevenido en el Reglamento de aplicación de la ley sobre accidentes de trabajo en la Industria, aprobado por Decreto de 26 de julio de 1934 («Gaceta» 212); poder no-

tarial otorgado a favor del firmante cuando se trate de apoderado; declaración de que se comprometo a no someter a sus obreros a condiciones inferiores a las establecidas y que hayan sido determinadas por los organismos correspondientes y, por último, resguardo de la Caja general de Depósitos o de una de sus sucursales, que acredite haber depositado la garantía prevenida.

Madrid, ... de ... de 1935.

Firma y rúbrica del proponente.

(O.—1.042)

**Hospital Militar de Madrid**

Don Pedro Bouthelier Saldaña, Teniente Coronel, Médico Director del Hospital Militar de Madrid-Carabanchel,

Hago saber: Que a fin de contratar la extracción de residuos de comidas y otros, que se produzcan en el Establecimiento, se convoca por el presente a un concurso oral, que tendrá lugar el día catorce del actual, a las once horas, en el Salón de actos del Establecimiento, con arreglo a las condiciones que fija el pliego redactado al efecto, el cual estará de manifiesto en este nosocomio todos los días laborables, de once a trece.

Madrid, 2 de noviembre de 1935.— El Teniente Coronel-Médico Director, Pedro Bouthelier.

(O.—1.039)

**JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE MADRID**

**ANUNCIO**

El día 20 de noviembre, a las once horas, y en el local del Regimiento de Carros de Combate, se reunirá esta Junta, para la compra mensual de los artículos.

Los pliegos de condiciones, calidades y características, así como las muestras de los artículos, que permitan asegurarse del mínimum de calidad y rendimiento estarán expuestas en la Secretaría (Parque de Intendencia), todos los días laborables de diez a trece, para que pueda examinarse por los que deseen tomar parte en la licitación.

Las proposiciones podrán entregarse en la Secretaría de la Junta hasta la anterior a la reunión y desde las nueve a las diez horas del día de la celebración del acto.

Las cantidades a adquirir, así como los puntos de suministro, son los que figuran en la tablilla de anuncios, en la que también se exhibe el modelo de proposición escrita.

Madrid, 5 de octubre de 1935.—El Capitán Secretario (firmado.)

(O.—1.041)

**COMISION GESTORA DE COMPRA DE ARTICULOS PARA HOSPITALES**

**ANUNCIO**

Debiendo adquirirse por compra directa y libre distintas clases de artículos alimenticios y otros de corriente consumo para los Hospitales militares de Madrid-Carabanchel, Urgencia y Alcalá de Henares, por el presente se hace saber a cuantos interesados que pueden formular sus correspondientes ofertas, que se ajustarán en cantidades, clases, calidades y características que se determinan en el pliego de condiciones y según muestras que se encuentran a dispo-

sición de los que lo soliciten en la Secretaría de esta Comisión, situada en el Hospital militar de Madrid-Carabanchel, todos los días hábiles de diez a trece.

La Comisión se reunirá el día dieciocho del actual, a las once horas, en el Hospital militar de Madrid-Carabanchel.

La entrega de las ofertas puede hacerse en iguales días y horas señalados anteriormente hasta el anterior al designado para la reunión, y en este mismo día de nueve a diez de la mañana.

Los ofertantes tendrán muy en cuenta lo dispuesto en el Decreto de fecha cuatro del mes de junio último («Gaceta» número 58), inserto en el «Diario Oficial» del Ministerio de la Guerra número 129, estando obligados a dar cumplimiento a cuanto se preceptúa en el mismo.

Madrid, 5 de noviembre de 1935.— El Secretario (firmado.)

(O.—1.040)

**Providencias judiciales**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**JUZGADO NUMERO 7**

**EDICTO**

Don Manuel Fernández Gordillo, Juez de primera instancia del Juzgado número siete, de esta capital,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos por el procedimiento judicial sumario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, promovidos por don Manuel Lizárraga Villarreal, por sí y como legal representante de su esposa, doña Josefa Fernández López, representado, por el Procurador don Félix Alonso Serna, contra don Daniel Morales Alonso, mayor de edad, casado, industrial, de esta vecindad, sobre reclamación de un crédito hipotecario de veinticinco mil pesetas de principal, más cuatro mil pesetas importe de pagos hechos al Banco Hipotecario de España, intereses estipulados al ocho por ciento anual, gastos y costas; en cuyos autos, en providencia de treinta del corriente mes, he acordado la venta en pública subasta, por segunda vez, término de veinte días, y por el tipo del setenta y cinco por ciento del de la primera, de la finca hipotecada en la escritura de veinte de abril de mil novecientos treinta y dos, siguiente:

En Madrid. Casa número doce provisional de la calle de Ercilla, barrio de Rivero o de las Peñuelas del Niño, distrito judicial y municipal de la Inclusa, tercera zona del Ensanche, tercera Sección del Registro de la Propiedad del Mediodía. Las cuatro líneas de que se compone circunscriben el área de un cuadrilátero irregular, cuya superficie plana horizontal es de trescientos ochenta y ocho metros cuadrados y veintidós decímetros, equivalentes a cinco mil pies también cuadrados con veintisiete centésimas partes de otro. Consta de tres plantas o pisos y siete patios.

Es en el Registro de la Propiedad del Mediodía la

finca número ochocientos cuarenta y siete.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número uno, principal, se ha señalado el día seis de diciembre próximo, a las once horas, y se llevará a efecto bajo las siguientes

**Condiciones**

**Primera**

Que servirá como tipo de esta segunda subasta la cantidad de setenta y cinco mil pesetas, que es el setenta y cinco por ciento de la primera, y no se admitirá postura alguna inferior a dicho tipo.

**Segunda**

Que para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento efectivo del expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

**Tercera**

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del referendado.

**Cuarta**

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

**Quinta**

Y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

El Secretario judicial,  
Ante mí,  
Joaquín Argote  
(Firmado.)  
(A.--2.560)

**JUZGADO NUMERO 19**

**CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO**

El señor Juez de primera instancia número diecinueve, de esta capital, en providencia dictada con fecha primero de agosto del corriente año, ha admitido la demanda de tercera de dominio interpuesta por don Miguel, doña Mercedes, doña Concepción y don Estanislao Luis Pérez Dorado, contra doña Jesusa González Malpartida y su esposo, don Julián Pérez Dorado, mandando conferir traslado de ella a los repetidos demandados, para que en término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma.

Y mediante a ser desconocido el domicilio o paradero del demandado, don Julián Pérez Dorado, se acuerda verificar dicho emplazamiento por medio de los periódicos oficiales.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el indicado fin, expido la presente en Madrid, a dos de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Secretario,  
P. H.,  
(Firmado.)  
(A.--2.565)

**JUZGADO NUMERO 20**

**EDICTO**

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez municipal e interino de primera instancia número veinte, de esta capital, dictada en el día de hoy en los autos ejecutivos por el procedimiento especial sumario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, promovidos por don Joaquín Illá Vivero, contra don Fernando Azpizúa y doña María Bellver Barrio, sobre reclamación de un crédito hipotecario de once mil pesetas, se saca a la venta por segunda vez, en pública subasta, y con la rebaja del veinticinco por ciento, la siguiente

**Finca**

Quinta parte indivisa de una casa en esta capital, calle del Cardenal Cisneros, número veintitrés, barrio de Chamberí, segundo cuartel hipotecario, que linda: por su frente, orientado al Este, con la calle del Cardenal Cisneros; por la derecha entrando, al Norte, con terreno de don Pablo Lastra; por la izquierda, o Sur, con casa de doña Angela Muñoz, y por el testero o espalda, al Oeste, con terreno de don Emilio y doña Elena Sánchez Arroyo; su extensión superficial es de doscientos setenta metros cuadrados con setenta y cinco decímetros, equivalentes a tres mil trescientos cincuenta y ocho pies cuadrados, cincuenta centímetros de pie.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la casa número uno de la calle del General Castaños, el día tres de diciembre próximo, y hora de las diez de su mañana, bajo las siguientes

**Condiciones**

**Primera**

La referida finca sale a pública subasta por segunda vez con la rebaja del veinticinco por ciento del precio que sirvió de tipo para la primera, en la cantidad de once mil docientas cincuenta pesetas.

**Segunda**

No se admitirán posturas inferiores a dicho tipo.

**Tercera**

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos el diez por ciento de las expresadas once mil docientas cincuenta pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

**Cuarta**

Que los autos y la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria se hallarán de manifiesto en la Secretaría, hasta el acto del remate, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

**Quinta**

Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los

mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

El Secretario,  
Ante mí,  
Rafael L de Pando  
V.º B.º

El Juez de primera instancia interino,  
(Firmado.)  
(A.--2.559)

**JUZGADO NUMERO 17**

**EDICTO**

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia número diecisiete, de esta capital, en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador señor Alberca, contra don José Luis Martínez de Avellanosa y Llaguno, sobre secuestro y posesión interina de finca hipotecada en garantía de un préstamo de quince mil pesetas, intereses, gastos y costas, se anuncia de nuevo por primera vez la venta en pública subasta de la finca hipotecada, y que en la escritura base del procedimiento se describe en la siguiente forma:

**En Vallecas**

Casa número uno de la calle de Miguel Palacios, que consta de tres plantas o pisos, soltabancos y patio. Comprende una superficie de cien metros y cincuenta y cuatro decímetros cuadrados, equivalentes a mil doscientos noventa y cuatro pies y noventa y cinco décimos de otro también cuadrados. Linda: por su fachada, al Norte, en línea de once metros, con la calle de su situación; por la izquierda entrando, al Este, en línea de tres metros y diez centímetros, con chaflán formado por la expresada calle de Miguel Palacios y casa del señor Carpi, y en otra línea de trece metros, cuarenta decímetros, con casa del expresado señor Carpi; por la derecha, al Oeste, en línea de diez metros y sesenta y cinco centímetros; y por el testero, al Sur, en línea de cuatro metros y veinte centímetros, con terrenos de donde procede el solar de la finca que se describe, propiedad de los señores don Guillermo Cabeza, don Gerardo Rueda, don Miguel Agustí, don Inocente Sicilia y doña Julia Arregui.

Para cuya subasta, que tendrá lugar doble y simultáneamente ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, y en el de primera instancia de Alcalá de Henares, se ha señalado el día catorce de diciembre próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes

**Condiciones**

**Primera**

Servirá de tipo para esta primera subasta la cantidad de treinta mil pesetas fijadas para este efecto en la escritura de préstamo, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

**Segunda**

Para tomar parte en el remate de-

berán consignar los licitadores el diez por ciento efectivo de dicho tipo, exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

**Tercera**

Si se hiciesen dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

**Cuarta**

La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes de la aprobación del remate.

**Quinta**

Los títulos, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría, y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a ningunos otros.

**Sexta**

Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

El Secretario,  
(Firmado.)

V.º B.º  
El Juez,  
(Firmado.)

(A.--2.557)

**JUZGADO NUMERO 11**

**EDICTO**

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia número once, de esta capital, en los autos de procedimiento sumario establecido por el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, promovido por la Compañía Hipotecaria, contra don Fernando Alonso del Hierro, se saca a la venta en pública y tercera subasta la siguiente

**Finca**

Una casa en la villa de Pinto, y calle de San Francisco, señalada con el número dos, compuesta de planta baja y cámara, y ocupa una superficie de ciento dieciséis metros cuadrados y cuatrocientos ochenta y siete milímetros. Linda: por la derecha, o Poniente, con huerta de la casa de herederos de don José Mondéjar; por la izquierda, o Oriente, la travesía de los Arbañales, con la que forma esquina; por la espaldada, o Sur, con referida huerta, de herederos de don José Mondéjar; por Norte, con dicha calle de San Francisco, por donde tiene su puerta de entrada.

Dicha subasta se celebrará en la Sala audiencia de este referido Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día cinco de diciembre próximo, a las doce, con arreglo a las siguientes

**Condiciones**

**Primera**

Dicha subasta se celebrará sin subjección a tipo; pero si el que se ofreciere fuese inferior al de tres mil pe-

setas, o sea el que sirvió de base a la segunda subasta, no se aprobará el remate hasta que, transcurridos nueve días, puedan el acreedor o el dueño de la finca mejorarla.

**Segunda**

Para tomar parte en la licitación deberán consignar los licitadores el diez por ciento de las expresadas tres mil pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

**Tercera**

La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la notificación de la aprobación del remate.

**Cuarta**

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria se hallarán de manifiesto en la Secretaría del actuario.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a cinco de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Secretario,

(Firmado.)

V.º B.º

El Juez de primera instancia

Felipe de Arín

(A.—2.554)

**JUZGADO NUMERO 11**

**EDICTO**

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia número once, de esta capital, en los autos ejecutivos que se siguen a instancia de don Julián Benigno Vázquez, contra la Sociedad Anónima «Perfumería Kaby», sobre pago de quince mil ochocientas treinta pesetas con cincuenta céntimos, se saca a la venta, en pública y primera subasta, por término de ocho días, diferentes bienes, procedentes de la industria de perfumería, como una tamizadora; barreños; maquinaria para la elaboración de jabones, con motor; alambique; un motor S. H. P.; compresor; sierra circular; bomba aire comprimido; dos máquinas de escribir, etc., etc., tasado todo en la cantidad de veintiocho mil doscientas cincuenta pesetas.

Dicha subasta se celebrará en la Sala audiencia de este referido Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día quince de los corrientes, a las doce, con arreglo a las siguientes

**Condiciones**

**Primera**

El tipo de referida subasta será el ya expresado de veintiocho mil doscientas cincuenta pesetas.

**Segunda**

Para tomar parte en dicho acto deberán consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

**Tercera**

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo; y

**Cuarta**

Que los referidos bienes se encuentran en poder del depositario nombrado, don Jaime Jiménez, con domicilio en la calle de Hilarión Eslava, veintiocho.

Dado en Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Ante mí,

Luis Moliner

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Felipe de Arín

(A.—2.564)

**ALCALA DE HENARES**

Don Antonio Ochoa Olaya, Juez de instrucción de Alcalá de Henares y su partido,

Por el presente se hace saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas al procesado Juan Somolinos Aguirre en el sumario seguido contra el mismo, número doscientos dieciséis de mil novecientos veintisiete, por homicidio, se saca a la venta, en pública subasta, con rebaja del veinticinco de la tasación, la siguiente finca, que le fué embargada:

Una casa al sitio denominado «Cerro Negro», en el Puente de Vallecas, señalada actualmente con el número treinta y uno provisional de la calle de Buendía, del barrio de Entrevías, consta de planta baja, distribuida en varias habitaciones y corral, lindando: por su frente, que es el Poniente, en línea de diez metros, con la expresada calle de Buendía; por su derecha entrando, que es el Sur, en línea de veinte metros, con solar número treinta y tres, de dicha calle; por la izquierda, que es el Norte, en línea de veinte metros, con el número veintinueve, de la misma calle, y por su espalda, o testero, que es el Saliente, en línea de diez metros veinte centímetros, con solar de la calle de Calero Pita. Comprende una superficie de doscientos cuatro metros cuadrados, de los cuales ocupa lo edificado setenta y un metros, y el resto se destina a corral; habiendo sido tasada en seis mil pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veinticinco de noviembre próximo, a las once de la mañana, haciéndose presente:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa de este Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los títulos de propiedad han sido suplidos por certificación del Registro de la propiedad y estarán de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose a los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes—si las hubiere—al crédito porque se procede, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Alcalá de Henares, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

El Secretario,

P. H.,

José Maroto

Antonio Ochoa

(Núm. 3.087)

(D.—359)

**SAN LORENZO DEL ESCORIAL**

Don Gonzalo Navarro de Palencia y Romero, Juez de primera instancia de esta localidad y su partido,

En virtud del presente y lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en autos de procedimiento judicial sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador don Juan Pablo Santos, en representación de don Magdaleno Vara Vara, contra doña Quiteria García Montalvo y don Sotero López Lázaro, sobre cobro de tres mil pesetas de principal, intereses y costas, se sacan a pública subasta, por segunda vez, término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento, las fincas siguientes:

Una casa con corral, en la calle del Caño, número diecisiete, del pueblo de Alpedrete, con una extensión superficial de ciento treinta y seis metros cuadrados, que se compone de piso bajo y doblado. Linda: por la derecha, con finca de Dimas Alvarez; por la izquierda, con casa de Sotero López; espalda, finca de Dimas Alvarez y Cipriano Sáez, y frente, dicha calle.

Vale tres mil pesetas.

Una finca de labor, con algo de monte de Fresno y chaparro, en el camino de la Estación o Prados nuevos, titulado de Las Hachas, término de Alpedrete, cercada de piedra, de diez fanegas de cabida, equivalentes a tres hectáreas, cuarenta y dos áreas y treinta centiáreas; linda: al Oriente, con finca de don Angel Rodríguez; Mediodía, herederos de Demetrio Martín y Félix Alonso; Poniente, camino de la Estación y cerca de Manuel Lázaro, hoy de Angel García, y Norte, cerca titulada del Fraile, de Víctor y Bibiano Sadia.

Vale tres mil pesetas,

Para el acto del remate se ha señalado el día nueve de diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes

**Condiciones**

**Primera**

Servirá de tipo para la subasta el setenta y cinco por ciento del valor de los bienes, que queda reseñado, no admitiéndose posturas inferior al mismo.

**Segunda**

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o

establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

**Tercera**

Los autos y certificaciones del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en Secretaría para poder ser examinados, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a seis de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Secretario,

Federico Orellana

Gonzalo Navarro

(A.—2.562)

**JUZGADO NUMERO 9**

**EDICTO**

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia número nueve, de esta capital, en autos ejecutivos que sigue don Quiterio Labrandero Alvarez, contra don Alfonso Giraldes Borbón y Gurowski, hoy sus herederos desconocidos, sobre pago de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta, por término de veinte días y en las cantidades de nueve mil, ocho mil, mil doscientas cincuenta y mil doscientas cincuenta pesetas, respectivamente, en que han sido tasados, los créditos hipotecarios siguientes:

**Primero**

La mitad de una hipoteca de sesenta y un mil setecientos catorce pesetas cincuenta y dos céntimos, constituida ante don Alejandro Arizcún el veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y tres, por don José Olalla y don Santiago Bueno, a favor del señor Giraldes y de don Adelardo del Alamo; Registro del Norte, libro mil doscientos diez del archivo, trescientos sesenta y cuatro de la tercera Sección, folio ciento treinta y seis, finca siete mil trescientas cuarenta y ocho.

**Segundo**

La mitad de una hipoteca de sesenta y un mil setecientos catorce pesetas cincuenta y dos céntimos, constituida ante don Alejandro Arizcún el veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y tres, por don José Olalla y don Santiago Bueno, a favor del Sr. Giraldes y de don Adelardo del Alamo; Registro Norte, libro mil doscientos diez del archivo, trescientos sesenta y cuatro de la Sección tercera, finca siete mil trescientas cuarenta y seis.

**Tercero**

La mitad de una hipoteca de setenta mil quinientas treinta pesetas ochenta y ocho céntimos, constituida ante don Alejandro Arizcún el dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

por don Manuel del Sol y Jaquotot, a favor del señor Giraldes y de don Adelardo del Alamo; Registro Norte, libro mil doscientos diez del archivo, trescientos sesenta y cuatro de la Sección tercera, folio treinta y cinco, finca siete mil trescientas cuarenta y cuatro.

## Cuarto

La mitad de una hipoteca de cincuenta y seis mil doscientas cincuenta y ocho pesetas diez céntimos, constituida ante don Leopoldo López Urritia, el catorce de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, por don Antonio Esteban Medrano, a favor del Sr. Giraldes y de don Adelardo del Alamo; Registro Norte, tomo mil doscientos diecisiete del archivo, trescientos sesenta y ocho de la tercera Sección, folio ciento treinta y siete, finca número siete mil cuatrocientos dieciocho.

Para cuyo remate se ha señalado el día cinco de diciembre próximo, a las doce de la mañana, en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, advirtiéndose:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento efectivo de dicho tipo.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Que no ha sido suplida previamente la falta de títulos de propiedad; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en la «Gaceta de Madrid» y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se firma el presente en Madrid, a primero de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Secretario,  
(Firmado.)

V.º B.º  
El Juez,  
(Firmado.)

(A.—2.563)

## JUZGADO NUMERO 4

## EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número cuatro, de esta capital, se siguen autos a instancia de don Esteban de la Riva Guerra, representado en concepto de pobre por el Procurador don José María Parrales, contra doña Gertrudis Bravo Viejo y el Ministerio Fiscal, sobre divorcio, en cuyos autos y al escrito de demanda ha recaído la siguiente

## Providencia

Juez, Sr. Pérez Sánchez.—Madrid, 29 de octubre de 1935.—A los autos y proveyendo el escrito de esta parte de 11 del actual, se admite cuanto ha lugar en derecho la demanda que en el mismo se formula, que se sustanciará con sujeción a las normas que establece la ley de Divorcio, y de ella se confiere traslado a la demandada, doña Gertrudis Bravo Viejo, y por hallarse ésta en ignorado paradero, se confiere también traslado de dicha demanda al Ministerio Fiscal, emplazándoles con notificación de este pro-

veydo y entrega de las copias simples de dicha demanda y documentos presentados, para que, dentro del improrrogable término de veinte días, comparezcan y la contesten personándose en los autos, haciéndose el emplazamiento de dicha demanda por medio de edictos, que se fijarán en el local de este Juzgado y sitios públicos de costumbre y se insertarán en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a cuyo fin dirijanse los oportunos oficios a los señores Administradores de los mencionados periódicos oficiales, con remisión de los correspondientes edictos.—Lo mandó y firma Su Señoría; doy fe.—E. Pérez.—Ante mí, Ricardo Gómez.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en legal forma a la demandada, doña Gertrudis Bravo Viejo, cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, autorizo la presente, que firmo con el visto bueno del señor Juez en Madrid, a 29 de octubre de 1935.—El Secretario, Ricardo Gómez. V.º B.º: El Juez de primera instancia (firmado.)

(Núm. 3.020) (C.—473)

## JUZGADO NUMERO 19

## EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número 19, se tramitan autos incidentales, promovidos por don Francisco Sánchez Vallejo, representado por el Procurador don Paulino Monsalve Flores, sobre que se le concedan los beneficios legales de pobreza para litigar en juicio declarativo de menor cuantía, contra don Juan Centell Viver, en los cuales se ha dictado la siguiente

## Providencia

Juez, Sr. Senent Ferrer.—Madrid, 29 de octubre de 1935.—Por presentado el anterior escrito, que se unirá a las diligencias de su razón. Estando cumplido el requisito del número sexto del artículo 28 de la ley de Enjuiciamiento civil, se admite a trámite la demanda de pobreza promovida por don Francisco Sánchez Vallejo, la que se sustanciará conforme a las reglas establecidas para los incidentales, y en su virtud, se acuerda emplazar con entrega de las respectivas copias simples al señor Abogado del Estado, y por medio de edictos, uno de cuyos ejemplares se fijará en la tabla de anuncios de este Juzgado, insertándose otros en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y «Gaceta de Madrid», al demandado don Juan Centell Viver, en ignorado paradero, para que, en término de nueve días, comparezcan en los autos y la contesten.—Lo mandó y firma Su Señoría; doy fe.—Senent.—Ante mí, Ramiro López.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento al demandado, don Juan Centell Viver, expido el presente, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y «Gaceta de Madrid», a 29 de octubre de 1935.—Ante mí, Ramiro López.—V.º B.º: Senent Ferrer.

(Núm. 3.019) (C.—474)

## JUZGADO NUMERO 20

## EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de instrucción número veinte, dictada en el día de hoy, en la ejecutoria del sumario seguido con el número mil cuarenta y ocho de mil novecientos veintinueve, contra Antonio Sánchez Garrido, por injurias, se sacan a la venta por pri-

mera vez, en pública subasta, una estufa de hierro, tres sillas en una, dos idem tapizadas en gutapercha y una mesa de pino, con un cajón; tasados dichos bienes en la cantidad de ciento diez pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la casa número uno de la calle del General Castaños, bajo las siguientes condiciones, y el día veintinueve del corriente mes de noviembre, a las once de su mañana.

## Primera

Servirá de tipo para dicha subasta el de ciento diez pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado precio.

## Segunda

Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diez por ciento de las expresadas ciento diez pesetas, haciendo constar que dichos bienes muebles se encuentran depositados en poder de Antonio Sánchez Garrido, vecino de Villarrobledo (Albacete).

Dado en Madrid, a dos de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Secretario,

Rafael L. de Pando  
V.º B.º

Vicente de la Serna  
(D.—358)

## JUZGADO NUMERO 17

## CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En el Juzgado de primera instancia número 17, de esta capital, y mi Secretaría, se tramitan autos promovidos por don Ramiro Mesa Fernández, contra doña Cristina Sánchez Martín, sobre divorcio; en los cuales se ha dictado la siguiente:

## Providencia

Juez señor Mínguez.—Madrid, 23 de octubre de 1935.—Dada cuenta: Habiéndose cumplido con lo preceptuado en el artículo 47 de la ley del Divorcio, y proveyendo al escrito del Procurador don Santiago Casas, de fecha 30 de julio último, se admite la demanda que en el mismo se formula, la cual se sustancia por los trámites procesales que fija la ley de Enjuiciamiento civil, en su libro segundo, título segundo, capítulo tercero, salvo las modificaciones que establece la presente ley del Divorcio, confiriéndose traslado de la misma, con emplazamiento y entrega de copias a la demandada, doña Cristina Sánchez Martín, para que dentro del término de veinte días comparezca en dichos autos y la conteste, y proponga en su caso reconvencción, asistida de Abogado y Procurador que la defienda y represente, respectivamente. Se tiene por parte en estos autos al Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia, toda vez que existen hijos menores del matrimonio, a cuyo fin se le entregarán las copias simples de la demanda y documentos, para que también, dentro del término de veinte días, conteste la demanda; al primer otrosí, se tienen por hechas las manifestaciones que contiene, para, en su caso y tiempo, al segundo, con testimonio de lo necesario y de este particular de providencia, fórmese el oportuno ramo separado, a fin de adoptar en él las medidas a que se refiere el artículo cuarenta y cuatro de la dicha ley del Divorcio. Para que tenga lugar el emplazamiento acordado a doña Cristina Sánchez Martín, toda vez que se desconoce su actual

domicilio y paradero, expídanse los oportunos edictos, los cuales se entregarán para su diligenciado, con los correspondientes oficios, al Procurador referido, señor Casas, para su publicación en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia; y hágase saber al aludido Procurador que dentro del término de diez días formule la correspondiente demanda de pobreza de su representado.—Lo mandó y firma su Señoría; doy fe.—Mínguez.—Ante mí, Juan Conte-Lacoste. (Con rubricas.)

Y para que sirva de emplazamiento en forma a doña Cristina Sánchez Martín, toda vez que se desconoce su actual domicilio y paradero, expídanse la presente para su publicación en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a 23 de octubre de 1935.—El Secretario, Juan Conte Lacoste.

(Núm. 3.027) (C.—469)

## JUZGADO NUMERO 11

## EDICTO

Por el presente, y en virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción número once, de esta capital, en la ejecutoria de la causa seguida por imprudencia contra Tomás Lucía Martín, con el número setenta de mil novecientos treinta y dos, y para hacer efectiva la indemnización a que dicho penado ha sido condenado por la Sección cuarta de esta Audiencia, se saca a la venta en tercera subasta pública sin sujeción a tipo, el automóvil embargado al responsable civil subsidiario, don Vicente Moreno Fernández, que a continuación se indicará y que actualmente se encuentra en la calle de Don Valentín (Cuatro Vientos), en un local propiedad de don Juan Cañizares.

Una camioneta marca Ford, matrícula de Madrid número 36.197, de 17 H. P., motor número 1.496.009, que fué tasada con fecha dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y tres en la cantidad de siete mil pesetas.

Para el remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día treinta del actual, a las doce de su mañana, advirtiéndose a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Madrid, a primero de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Secretario,  
Luis Moliner

V.º B.º

El Juez de instrucción,  
Felipe de Arín  
(Núm. 3.022) (D.—356)

## JUZGADO NUMERO 19

## EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número diecinueve de Madrid, se tramitan autos incidentales, promovidos por el Procurador don Gervasio Rodríguez Fernández, en representación de don Alberto Urriaga de Villar y Villanueva, sobre que se concedan a éste los beneficios legales de pobreza para litigar con la entidad Manufacturas Factoría Comas, Sociedad Anónima, y otras, en juicio declarativo de mayor cuantía; en cuyos autos se dictó la providencia del siguiente tenor:

**Providencia**

Juez señor Pérez Rodríguez.—Madrid, 14 de agosto de 1935.—Por presentado el anterior escrito con el oficio que le acompaña, que se unirán las diligencias de su razón. Estando cumplido el requisito del número de artículo veintiocho de la ley de Enjuiciamiento civil, se admite a trámite la demanda de pobreza que formula por el Procurador señor Rodríguez Fernández, en representación de don Alberto Urriaga de Villar y Villanueva, la que se sustanciará conforme a las reglas establecidas para los incidentes, y de la que se confiere traslado con emplazamiento al señor Abogado del Estado y a los demandados don Valentín Fernández Serrano, Pacarén, Serifa y Galls; Manuel Durán y Compañía, hijo de Pedro Vidal, Humet Hermandos, José María Vaquer, Bustillo y Compañía, Román Bertrán Riu, Asociación Mercantil Española, Queralt Gurri, Justo Jimeno, Miguel Puig Galas, Sucesor de Ernesto Pujol, Viuda de José Marcet, Manufacturas Factoría Comas, S. A.; Pedro Estrella y Maurell, Alavedra y Gras, Sociedad Limitada, con entrega de las respectivas copias simples, para que en término de nueve días comparezcan en los autos y la contesten, librándose para que tenga lugar dicha diligencia, respecto a los que no son vecinos de esta capital, los correspondientes exhortos a los señores Jueces de primera instancia de Tarrasa, decanos de los de Zaragoza y Barcelona, y prorrogándose a éstos por cinco días más el término concedido, en atención a la distancia que se hallan sus domicilios.—Lo mandó y firmó su señoría; doy fe.—Pérez.—Ante mí, Ramiro López. (Rubricados.) Y siendo desconocido el domicilio de la entidad demandada Manufacturas Factoría Comas, S. A., se le emplaza por el término y a los efectos prevenidos en la providencia inserta, por medio del presente, que será inserto en la «Gaceta de Madrid» y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Barcelona.

Madrid, 28 de octubre de 1935.—Ante mí, Ramiro López.—Visto bueno: (firmado). (Núm. 3.024) (C.—470)

**JUZGADO NUMERO 7**

**CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO**

El señor Juez de primera instancia del Juzgado número 7, de esta capital, en providencia dictada en los autos incidentales seguidos a instancia de don Emilio Ayensa y Sánchez de León, sobre declaración de pobreza para litigar con doña Mercedes Mesa López, en autos sobre divorcio, ha acordado se emplaze a la demandada, doña Mercedes Mesa López, como se verifica por medio de la presente cédula, que se publicará, mediante a ignorarse su actual domicilio y paradero, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que, dentro del término de nueve días, comparezca en los autos y conteste a la demanda de que se le confiere traslado, con apercibimiento que, de no verificarlo, la parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, y haciéndola saber, que las copias de la demanda y documentos están a disposición en Secretaría.

Madrid, 31 de octubre de 1935.—El Secretario Judicial: Ante mí, Joaquín Argote.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Manuel Fernández. (Núm. 3.023) (C.—471)

**JUZGADO NUMERO 15**

**CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO**

El Juzgado de primera instancia número quince, Secretaría del señor Cortés, en los autos incidentales promovidos por doña Petra Lorenzo Aguado, sobre declaración de pobreza para litigar con su esposo, don Gabriel González López, en autos de divorcio, en que son parte el señor Abogado del Estado y el excelentísimo señor Fiscal de la Audiencia, se ha acordado en providencia del día de hoy emplazar al demandado, don Gabriel González López, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en los autos y conteste a la demanda de pobreza, con prevención de que, de no verificarlo, se sustanciará el incidente con la sola intervención de las otras partes.

Y para que sirva de emplazamiento a don Gabriel González López, se publica la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por el término y objeto dichos.

Madrid, primero de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, Nicolás Cortés.

(Núm. 3.021) (C.—472)

**JUZGADO NUMERO 15**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y CITACIÓN**

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia número quince, en autos seguidos por el Procurador señor Pons, a nombre de don José Gárate Echeto, contra don Antonio Gay Planzón, sobre pago de cantidad, por medio de la presente se notifica al ejecutado don Antonio Gay Planzón la siguiente:

**Providencia**

Juez señor Buendía.—Juzgado de primera instancia número quince.—Madrid, veinticinco de julio de mil novecientos treinta y cinco.—Por hecha la ratificación de don Orencio Huelves González, en el contenido de su escrito de fecha dieciocho de julio actual y el escrito con los justificantes que le acompañan, únense a los presentes autos, y todo ello póngase de manifiesto en Secretaría a las partes para su examen y aprobación por término de quinto día.

Lo acuerda y firma su señoría; doy fe.—Buendía. Ante mí, P. H., Angel Canales.

Y con el fin de que dicha providencia sirva de notificación en forma al ejecutado, don Antonio Gay Planzón, cuyo paradero se desconoce, y sirva de citación por el término que se le pone de manifiesto el estado y cuentas, firmo la presente en Madrid, a dos de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Secretario judicial, P. H., Angel Canales (A.—2.556)

**JUZGADOS MUNICIPALES**

**JUZGADO NUMERO 3**

**EDICTO**

En virtud de lo acordado en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado a instancia del Procu-

rador don Paulino Monsalve, en nombre y representación de la Compañía de Máquinas para Coser «Singer», contra don Agustín Manzano Alvarez, cuyo actual paradero se ignora, se le cite por el presente edicto, a fin de que el día doce de los corrientes, a las once de su mañana, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Marqués de Villamagna, número ocho, piso primero, a prestar confesión judicial en el referido juicio.

Y para que sirva de citación al demandado, don Agustín Manzano Alvarez, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente en Madrid, a primero de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Lcdo. Mario Serratacó (A.—2.555)

**JUZGADO NUMERO 19**

**EDICTO**

Don Angel Antonio Tabernilla Lomburu, Juez municipal propietario de este Juzgado, número diecinueve, de los de esta capital,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal tramitados en este Juzgado con el número setecientos veinticuatro de orden del año actual, a instancia de don Matías Calvo, contra don Gabriel Arredondo Llaguno y don Angel Ráez Ijón, sobre reclamación de quinientas pesetas, intereses, gastos y costas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación dicen así:

**Sentencia**

En la villa de Madrid, a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—El señor don Eduardo Trigo Font, Juez municipal suplente de este Juzgado número diecinueve, de la misma.—Habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes: de la una, como demandante, don Matías Calvo, mayor de edad, comerciante y de esta vecindad; y de la otra, como demandados, don Gabriel Arredondo y don Angel Ráez, mayores de edad y de igual vecindad, sobre reclamación de quinientas pesetas, intereses, gastos y costas, y

**Fallo**

Que declarando confesos a los demandados, don Gabriel Arredondo y don Angel Ráez, les debo condenar y condeno, a que tan pronto como esta sentencia quede firme paguen al demandante, don Matías Calvo, la cantidad de quinientas pesetas reclamadas como principal, el interés legal de expresada suma, a razón del cinco por ciento anual, desde la fecha del acta de protesto hasta su total y completo pago; imponiendo a referidos demandados todas las costas causadas y que se causen en este juicio.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y que por la rebeldía de los demandados se notificará en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, definiti-

vamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Trigo (rubricado.)

**Publicación**

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha.—Madrid, veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y cinco; doy fe.—Ante mí, Luis Casalduero (rubricado.)

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según prescribe el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente visado por el señor Juez en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

El Secretario suplente, Luis Casalduero

**V.º B.º**

El Juez municipal, (Firmado.)

(A.—2.561)

**JUZGADO NUMERO 18**

**EDICTO**

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal del número dieciocho, de los de esta capital, en autos de juicio verbal, seguidos a instancia de don Francisco Antonio Alberca, como apoderado de doña María de la Concepción y doña Aurea Beatriz Borondo, con doña Amada Giner Lauret, cuyo domicilio se desconoce, sobre pago de mil pesetas, importe de alquileres de piso ocupado por dicha demandada, se ha dictado la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice como sigue:

**Sentencia**

En la villa de Madrid, a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El señor don Angel Abrik Lefort, Juez municipal del número dieciocho.—Habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes: de la una, como demandantes, doña María de la Concepción y doña Aurea Beatriz Borondo, de esta vecindad, representadas por el Procurador don Francisco Antonio Alberca y Mazuecos; y de la otra, como demandada, doña Amada Giner Lauret, cuyo actual domicilio de la misma se desconoce, sobre pago de pesetas,

**Fallo**

Que debo condenar y condeno a doña Amada Giner Lauret, a que luego que esta sentencia sea firme pague, a doña María de la Concepción y doña Aurea Beatriz Borondo, la suma de mil pesetas, que la reclaman, el interés legal de dicha suma desde la fecha de la interposición de la demanda hasta su completo pago, y al de todas las costas del juicio; y ratificando el embargo trabado sobre los bienes de la demandada por el Juzgado municipal número catorce, de los de esta capital.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Angel Abrik.—Rubricados.

## Publicación

Dada y publicada fué la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, de que yo, el Secretario doy fe.—Ante mí, Arsenio Arechábala.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación en forma a la demandada, Sra. Giner Lauret, cuyo domicilio de la misma se desconoce, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid, a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

El Secretario,  
Arsenio Arechábala

Angel Abril  
(A.—2.558)

## CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

## JUZGADO NUMERO 4

Fernández Jiménez (Antonio), domiciliado últimamente en calle del Acuerdo, 14, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción del número 4, Secretaría de don Ricardo Gómez García, para prestar declaración en diligencias por lesiones, instruida por dicho Juzgado bajo el número 271 de 1935.

(B.—1.587)

## JUZGADO NUMERO 14

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia e instrucción número 14, de esta capital, en el sumario que se sigue por robo bajo el número 312 de 1935, se cita a Telesforo Raspiño Cortés, de veinticinco años, casado, domiciliado últimamente en la calle de Archena, número 26, Navacarnero, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en la Sala audiencia, sita en la calle del General Castaños, número uno, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL, con objeto de recibirle declaración y responder a los cargos que se le imputan con motivo de dicho procedimiento.

(B.—1.588)

## JUZGADO NUMERO 18

Por providencia dictada en este día en el sumario que se instruye en este Juzgado de instrucción número 18, Secretaría de don Francisco Castro Artime, con el número 337 del corriente año, por hurtos de efectos de automóvil, se ha acordado llamar por medio del presente a las personas que se crean dueñas de los efectos ocupados, y que consisten: en quince gatos tipo «Michelfin»; un faro; una bomba de pie; una de mano; nueve pitos Bosch; un delco Renault; cinco llaves inglesas; ocho llaves fijas; unos alicates, y unas mordazas, con objeto de recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento conforme determina el artículo 100 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

(B.—1.592)

## COLMENAR VIEJO

Por el presente, y en virtud a ignorarse el actual domicilio o paradero de los mismos, se instruye del contenido del artículo 100 de la ley de

Enjuiciamiento criminal a los parientes más próximos de la interfecta Fausta Díaz Ramírez, que falleció el día 4 del corriente en su domicilio, sito en Fuencarral, camino del Quemadero, de cuarenta y ocho años, soltera, sus labores, natural de Madrid, hija de Joaquín y de Rosa, y en el sumario que bajo el número 349 del corriente año se tramita en este Juzgado por muerte de referida Fausta Díaz Ramírez.

(Núm. 2.923) (B.—1.582)

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

## JUZGADO NUMERO 5

Por la presente, se cancela y deja sin efecto la anterior requisitoria de 25 de junio último, por la que se llamaba a Emilio Durán Cando, de treinta y cinco años, natural de Madrid, hijo de Maximiliano y Antonia, por consecuencia del sumario seguido contra el mismo con el número 242 de 1935, por estafa, ante el Juzgado de instrucción número 5, Secretaría del Sr. Alvarez Castellanos.

(B.—1.583)

## JUZGADO NUMERO 5

Verdalles Baca (Rodrigo), domiciliado últimamente en la calle del General Lacy, 24 duplicado, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado por estafa en causa número 129 de 1934, comparecerá dentro del término de diez días ante dicho Juzgado de instrucción número 5, de Madrid.

(B.—1.584)

## JUZGADO NUMERO 5

Por la presente, se cancela y deja sin efecto la anterior requisitoria de 18 de diciembre de 1934, por la que se llamaba a Julio Fernández, natural de Cazalla de la Sierra, hijo de Ramón y María, de treinta y cuatro años, por consecuencia del sumario seguido contra el mismo con el número 152 de 1934, por hurto, ante el Juzgado de instrucción número 5, Secretaría del Sr. Alvarez Castellanos.

(B.—1.585)

## AYUNTAMIENTOS

## VALDILECHA

Por este Ayuntamiento han sido aprobados los pliegos de condiciones y tarifas para el arriendo en pública subasta, durante el año de 1936, de los arbitrios siguientes:

- 1.º Sobre pesas y medidas de uso obligatorio y sobre el de carga, descarga, agencia, colocación de frutas y derechos de extracción cedidos por los cosecheros.
- 2.º Sobre puestos públicos y ambulancia.
- 3.º Sobre derecho de degüello de reses y matadero.
- 4.º Sobre el consumo de carnes frescas y saladas.
- 5.º Sobre saca extraordinaria de

tierras de la Dehesa Boyal, de estos propios.

Dichos pliegos y tarifas se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de diez días, para oír reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto municipal y el 126 del Reglamento de 2 de julio de 1924, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se produzcan, y aquéllos tendrán fuerza de ley.

Valdilecha, 5 de noviembre de 1935.—El Alcalde, Emilio Corral.  
(O.—1.043)

## SOMOSIERRA

El día 15 del actual se celebrará la cuarta subasta de los pastos de la dehesa Majaprados, de los propios de este Municipio, del año forestal de 1935-36, y hora de las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo el tipo de 800 pesetas, con el disfrute de 1.000 reses lanaras, 120 vacuno y 40 mayor, bajo el pliego de condiciones.

Somosierra, 3 de noviembre de 1935.—El Alcalde, Bernardino González.  
(Núm. 3.096) (O.—1.038)

## CHAMARTIN DE LA ROSA

Habiendo acordado el Ayuntamiento sacar a subasta el aprovechamiento de los materiales procedentes del derribo de la casa número 8 de la calle de Platerías, se hace presente que el expediente se halla de manifiesto al público por diez días en la Secretaría municipal, durante los cuales podrán formularse las reclamaciones que tengan por conveniente.

Chamartín de la Rosa, a 6 de noviembre de 1935.—El Alcalde Presidente accidental, Miguel Más.  
(O.—1.044)

## CASARRUBUELOS

No habiéndose presentado reclamaciones sobre los pliegos de condiciones aprobados por este Ayuntamiento para arrendar durante el próximo ejercicio de 1936 los arbitrios municipales que figuran como ingresos del presupuesto, se anuncian las subastas, que tendrán lugar en el salón de actos del Ayuntamiento, bajo mi presidencia, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 2 de julio de 1924, el día 15 del próximo mes de diciembre, desde las once horas, y bajo los tipos que a continuación se señalan:

La de pesas y medidas, bajo el tipo de 6.000 pesetas.

La de carnes frescas y saladas, en 3.000 pesetas.

La de bebidas espirituosas y alcoholes, en 2.200 pesetas.

La de derechos de degüello y puestos públicos, en 800 pesetas.

Si cualquiera de las mencionadas subastas no tuviera efecto, se celebrará una segunda subasta al domingo siguiente, a la misma hora, con la rebaja que se establece en los pliegos de condiciones.

Casarrubuelos, a 4 de noviembre de 1935.—El Alcalde, P. A. (firmado).

(Núm. 3.091) (O.—1.037)

## VILLAMANTILLA

Don Dionisio de la Morena Agudo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villamantilla,

Hago saber: Que, en sesión de 25 del actual, ha sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto formado para el inmediato año de 1936, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el si-

guiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el quinto del Reglamento de la Hacienda municipal fecha 23 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto, y conforme al artículo sexto del mencionado reglamento.

Dado en Villamantilla, a 30 de octubre de 1935.—El Alcalde, Dionisio de la Morena.

(Núm. 3.032) (X.—744)

## EL VELLÓN

Remitido por la Administración de Propiedades y Contribuciones territorial de esta provincia, el padrón de la riqueza rústica de este término municipal para surtir efectos tributarios, el próximo año de 1936, queda expuesto al público tal documento en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, para oír reclamaciones que versen únicamente sobre errores aritméticos.

El Vellón, 25 de octubre de 1935. El Alcalde (firmado).

(Núm. 3.037) (X.—740)

## CAMARMA DE ESTERUELAS

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para 1936, se expone al público en esta Secretaría por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y 5 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y formular sus reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Camarma de Esteruelas, a 31 de octubre de 1935.—El Alcalde, Pedro Calvo.

(Núm. 3.036) (X.—741)

## CARABANCHEL ALTO

El proyecto de modificaciones del presupuesto ordinario de ingresos y gastos que ha de regular la vida económica de este Municipio, en el próximo ejercicio de 1936, propuesto y aprobado por la Comisión de Hacienda, se expone al público en la Intervención municipal, durante un plazo de ocho días, durante los cuales y los ocho días siguientes podrán formular los contribuyentes o entidades interesadas las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, según determina el artículo quinto del Reglamento de Hacienda en vigor, y demás disposiciones concordantes.

Carabanchel Alto (Madrid), a 30 de octubre de 1935.—El Alcalde, Jesús García.

(Núm. 3.035) (X.—742)

## PERALES DE TAJUÑA

Se hallan terminados y expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones que versen sobre errores aritméticos o de copia, los siguientes documentos tributarios de este término municipal para el año 1936: el Padrón y Listas cobratorias de Edificios y Solares por espacio de quince días.

Padrón y Listas cobratorias de la Patente nacional de Circulación de automóviles, por ocho días, y la matrícula industrial, por quince días.

Perales de Tajuña, 15 de octubre de 1935.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 3.033) (X.—743)



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

SUPLEMENTO al número 267, correspondiente al día 7 de noviembre de 1935

### Ministerio de la Gobernación

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo único de la Ley de 10 de julio del corriente año, que autorizó al Gobierno con arreglo al artículo 61 de la Constitución, para articular y promulgar una ley Municipal en su parte orgánica con estricta sujeción a las 28 Bases establecidas en la misma, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar que se publique en la «Gaceta de Madrid» la siguiente

#### LEY MUNICIPAL

##### TITULO PRIMERO

##### Entidades municipales

##### CAPITULO PRIMERO

##### DE SU CLASIFICACION Y CAPACIDAD

Artículo 1.º Se comprenden en el régimen establecido por esta Ley los Municipios, las Entidades locales menores y las Agrupaciones intermunicipales.

Artículo 2.º El Municipio es una asociación natural de carácter público de personas y bienes, constituido por necesarias relaciones de vecindad y domicilio dentro de un territorio determinado.

Son entidades locales menores las aldeas, anteiglesias, parroquias, lugares, anejos o agregados, barrios y caseríos que forman núcleos separados de población y son parte integrante de sus Municipios, con territorio propio y administración especial de sus peculiares derechos e intereses colectivos.

Son agrupaciones intermunicipales las uniones de Municipios para realizar fines, obras y servicios municipales o delegados de la Administración central.

Artículo 3.º Los Municipios y las Entidades locales menores tendrán plena capacidad jurídica dentro de los límites y con los requisitos establecidos en las leyes. Podrán, en consecuencia, adquirir, reivindicar, conservar y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, establecer y explotar toda clase de obras y servicios públicos, obligarse y ejercitar recursos administrativos, así como acciones civiles, criminales, contenciosoadministrativas y las demás contenidas en las leyes.

Las agrupaciones intermunicipales tendrán plena capacidad jurídica, con arreglo a sus Estatutos, para el cumplimiento de sus peculiares fines.

Quedan expresamente derogadas las

leyes desamortizadoras en todo cuanto se refieren a los bienes de las entidades municipales, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Hacienda pública.

Artículo 4.º Los Municipios se consideran clasificados para cada caso en categorías diferentes, con arreglo a su población, sus recursos, las especiales modalidades de los servicios indispensables y sus condiciones de vida.

El de la capital de la República tiene categoría propia, y su régimen y gobierno pueden ser objeto de ley especial.

#### CAPITULO II

##### DE LA CONSTITUCION Y ALIACIONES DE LAS ENTIDADES MUNICIPALES

##### SECCION PRIMERA

##### De los Municipios

Artículo 5.º Se reconoce como Municipios a todos los que al promulgarse la presente Ley existan legalmente constituidos.

Artículo 6.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por segregación de parte de uno o de varios Municipios para constituirse en otro independiente.

2.º Por agregación total de un Municipio a otro o fusión de varios, en ambos casos limítrofes.

3.º Por segregación de parte de un Municipio para agregarse a otro limítrofe.

Artículo 7.º Para la constitución de nuevo Municipio por segregación de parte de otro será necesario:

1.º Petición escrita de la mayoría de los electores residentes en la porción que haya de segregarse, dirigida al Ayuntamiento, y en la que se proponga el nombre del nuevo Municipio y su deslinde territorial.

2.º Que se justifique en expediente la existencia de recursos propios para que el nuevo Municipio cumpla sus fines peculiares, así como que la segregación no ha de implicar quebranto para los derechos de los acreedores del Municipio.

3.º Acuerdo favorable del Ayuntamiento.

Si el acuerdo de éste fuera desfavorable se remitirá el expediente al Gobernador civil de la provincia para que lo eleve, con su informe, al Ministro de la Gobernación, quien, previa consulta al Consejo de Estado, dará cuenta al Consejo de Ministros a fin de que acuerde o niegue la presentación a las Cortes de un proyecto de ley para la creación del nuevo Municipio.

Artículo 8.º En la constitución de

un Municipio por segregación de partes correspondientes a varios se observarán por cada uno de éstos las formalidades prevenidas en el artículo anterior.

Cuando se trate de Municipios pertenecientes a distintas provincias, en las peticiones escritas de los electores se determinará la provincia a que ha de pertenecer el que se intenta crear. Los expedientes serán remitidos en todo caso a los organismos gestores de las provincias respectivas, a los que se refiere el artículo 10 de la Constitución, para que, en plazo máximo de treinta días, presten su conformidad o se opongan a la petición.

Si no coincidieran en sentido favorable los acuerdos de los Ayuntamientos y de los organismos provinciales interesados serán de aplicación las normas del párrafo último del artículo 7.º

Artículo 9.º No podrá autorizarse la constitución de nuevo Municipio cuando el núcleo poblado que trate de segregarse se hallare unido por calle o zona urbana al término municipal originario.

El territorio municipal será adjudicado a los nuevos Municipios con arreglo a lo que las Corporaciones interesadas acuerden, y cuando no hubiere conformidad entre ellas, en proporción al número de residentes respectivos. Cuando se acuerde la separación de Municipios fusionados, cada uno de ellos recobrará su territorio, sin relación alguna con su respectivo número de habitantes.

Artículo 10.º Para la agregación total de un Municipio a otro o fusión de varios, en ambos casos limítrofes, será necesario: petición escrita de la mayoría de los electores residentes en los términos municipales que hayan de unirse, dirigida a su respectivo Ayuntamiento, y acuerdo favorable de los Ayuntamientos interesados.

También podrá realizarse la agregación o la fusión de Municipios limítrofes con los requisitos siguientes:

1.º Acuerdo adoptado por las dos terceras partes de los Concejales que legalmente compongan los Ayuntamientos respectivos.

2.º Exposición de dichos acuerdos al público para que éste pueda oponer cuanto considere oportuno en plazo no inferior a quince días.

3.º Resolución de las oposiciones acordada por mayoría absoluta de los Concejales que integren el Ayuntamiento ante el que aquéllas hubiesen sido formuladas.

Los expedientes de agregación total o de fusión de Municipios se remitirán al Gobernador civil de la pro-

vincia para que los eleve al Ministro de la Gobernación, a fin de que éste, previo informe del Consejo de Estado, someta al de Ministros la resolución final procedente.

Artículo 11.º Cuando la fusión afecte a Municipios de distintas provincias en la petición de los electores, o en su caso en los acuerdos de los Ayuntamientos, se expresará a cuál de aquéllas ha de pertenecer el Municipio que resulte.

Tanto en este caso como en el de agregación total de un Municipio a otro de distinta provincia, a la resolución del Consejo de Ministros procederá audiencia de los organismos gestores a los que se refiere el artículo 8.º de esta Ley.

Artículo 12.º Para la segregación de parte de un Municipio y su agregación a otro limítrofe será necesario:

1.º Petición escrita de la mayoría de los electores residentes en la porción que haya de segregarse, dirigida a su Ayuntamiento.

2.º Acuerdo favorable de éste y de aquel a cuyo término municipal haya de hacerse la agregación.

Si el acuerdo de alguno de los Ayuntamientos indicados no fuere favorable regirán las normas establecidas en el párrafo último del artículo 10.

Si la segregación y consiguiente agregación afectaran a Municipios de provincias distintas, será de aplicación el párrafo 2.º del artículo anterior.

Artículo 13.º El Gobierno podrá acordar la incorporación a Municipios de más de 100.000 habitantes de aquellos grupos de población que dependan de otros Ayuntamientos cuando el desarrollo de las edificaciones lleve a confundir los núcleos urbanos, o los servicios de interés general impongan la agregación. La disposición del Gobierno irá precedida en todo caso de audiencia de los Ayuntamientos interesados y de dictamen favorable del Consejo de Estado.

Artículo 14.º Todas las resoluciones finales en los expedientes de segregación, agregación y fusión de términos municipales, así como en los de constitución de nuevos Municipios, se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y reproducirán en el «Boletín Oficial» de las provincias interesadas.

Artículo 15.º La denominación y capitalidad de los Municipios podrán ser cambiadas previo referéndum en el que se obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta del censo electoral.

Artículo 16.º Ningún Municipio

podrá pertenecer a jurisdicciones distintas de un mismo orden.

Para hacer pasar un término municipal de uno a otro partido judicial se oirá a los Ayuntamientos del pueblo, de las cabezas de partido, al organismo representativo de la provincia y al Ministerio de Justicia, Trabajo y Sanidad. La resolución del expediente corresponde al Ministro de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado.

Artículo 17. Los términos municipales podrán ser rectificadas y deslindados en virtud de acuerdos de las Corporaciones interesadas, y cuando no hubiere conformidad entre ellas por resolución del Gobierno, previo expediente e informe del Consejo de Estado.

SECCION 2.ª

De las entidades locales menores

Artículo 18. Se reconoce como Entidades locales menores a todas las que al promulgarse la presente Ley existan legalmente constituidas.

Artículo 19. Para constituir una Entidad local menor será necesario:

1.º Petición escrita de la mayoría de los electores residentes en el territorio que haya de ser base de la entidad.

2.º Información pública para que el vecindario pueda oponer a la petición cuanto considere oportuno.

3.º Acuerdo favorable del Ayuntamiento.

Si el acuerdo de éste fuera adverso, la resolución definitiva corresponderá al Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado.

Artículo 20. Una vez constituida la Entidad local menor, se establecerán los límites del territorio a que alcance su jurisdicción y se hará la separación patrimonial correspondiente, siendo de aplicación lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 9.º de esta Ley.

Artículo 21. No podrán constituirse en Entidades locales menores los pueblos que sean cabeza o capital de término municipal.

Artículo 22. Para la disolución de una Entidad local menor bastarán la petición escrita de la mayoría de los electores residentes en su término y el subsiguiente acuerdo del Ayuntamiento respectivo.

Cuando éste se opusiere a la disolución, resolverá el Consejo de Ministros, con audiencia del Consejo de Estado.

SECCION 3.ª

De las agrupaciones intermunicipales

Artículo 23. Los Municipios, sean o no limítrofes, y aunque pertenezcan a provincias distintas, podrán agruparse para realizar fines, obras y servicios comprendidos dentro de la competencia municipal o que, aun excediendo de ésta, interesen a varios términos.

Artículo 24. Para la constitución de estas agrupaciones, se seguirán los trámites siguientes:

1.º El Ayuntamiento que tome la iniciativa de constituir la agrupación, remitirá certificación de su acuerdo a los demás Ayuntamientos interesados, requiriéndoles a que expresen su conformidad.

2.º Tanto el Ayuntamiento iniciador de la agrupación como aquellos que con ésta se hubieren declarado conformes, designarán a uno de sus Concejales para que concurra a las reuniones que convoque el Alcalde Presidente del Ayuntamiento iniciador, a fin de redactar el proyecto de Estatutos.

3.º Cada uno de los Ayuntamientos interesados habrá de adoptar, con el voto de las dos terceras partes del número legal de los Concejales, el acuerdo de constituir la agrupación y de aprobar sus Estatutos. Estos acuerdos serán expuestos al público durante treinta días, para que los residentes en los respectivos términos puedan impugnarlos.

4.º Resueltas por los Ayuntamientos las reclamaciones presentadas, o extendida en los respectivos expedientes certificación de no haberse presentado reclamación alguna, pasarán todos los antecedentes al Ayuntamiento de quien partiera la iniciativa, para que se remitan al Ministro de la Gobernación, que los someterá a la aprobación del Consejo de Ministros.

El acuerdo del Consejo de Ministros deberá recaer en plazo máximo de tres meses; se publicará en la «Gaceta de Madrid» y reproducirá en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias a que los Ayuntamientos correspondan, juntamente con los Estatutos aprobados, cuando esto proceda.

Artículo 25. Los Estatutos de las agrupaciones intermunicipales deberán ser aceptados o rechazados en su totalidad.

El Consejo de Ministros no podrá modificar el texto de lo acordado por los Ayuntamientos, si bien le cabe señalar aquellas correcciones que estime necesarias para su aprobación.

Artículo 26. Los Estatutos de las agrupaciones intermunicipales habrán de expresar: los nombres de los Municipios comprendidos en la agrupación; la capitalidad y denominación de ésta; el número de Concejales que ha de tener por cada uno de los Ayuntamientos la Comisión intermunicipal que rija la agrupación; los fines, obras y servicios; los recursos económicos; el plazo por que se constituye la agrupación y las normas para modificar sus Estatutos, para la separación o agregación de Municipios y para disolver la agrupación.

La modificación de Estatutos de una agrupación intermunicipal y la agregación de nuevos Municipios a ella, requerirán en todo caso la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 27. Para la realización de servicios obligatorios, sean de la competencia municipal o delegados de la Administración central, podrá determinarse por ley la agrupación forzosa de Municipios limítrofes, con la organización peculiar que cada caso requiera.

A este efecto, el Ministro de la Gobernación someterá al Consejo de Ministros el oportuno proyecto de ley.

Artículo 28. La agrupación forzosa subsistirá en tanto que el Ayuntamiento que la motivara no justifique que puede cumplir los servicios obligatorios para cuya realización se impuso y mientras el interés público lo exija.

Cuando algún Ayuntamiento de los agrupados pretenda recobrar el cumplimiento por cuenta propia de los servicios obligatorios objeto de la agrupación, lo solicitará del Gobernador civil de la provincia, a fin de que éste someta la oportuna propuesta al Ministerio de la Gobernación, y puedan resolver las Cortes.

Artículo 29. Se respetarán las antiguas Comunidades de tierra, y si se produjeran reclamaciones sobre su administración, el Ministro de la Gobernación, previo acuerdo del Consejo de Ministros e informe del de Estado, podrá someter dichas comunida-

des a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse en la jurisdicción ordinaria.

CAPITULO III

DE LA POBLACION Y SU EMPADRONAMIENTO

SECCION PRIMERA

De los habitantes y su clasificación

Artículo 30. Los habitantes de todo término municipal se dividirán en residentes y transeúntes.

Serán residentes los que vivan habitualmente en un término municipal, y transeúntes, los que en él se encuentren accidentalmente.

Los habitantes residentes, estén presentes o ausentes, constituyen la población de derecho de un término municipal; los residentes presentes y los transeúntes constituyen la población de hecho.

Artículo 31. Los residentes se clasificarán en cabezas de familia, vecinos y domiciliados. Son cabezas de familia los jefes de casa, mayores de edad o menores emancipados bajo cuya dependencia vivan en algún modo los individuos de la familia. Pueden ser españoles o extranjeros, varones o hembras.

Son vecinos los españoles emancipados que vivan habitualmente en el término y se hallen inscritos con tal carácter en el padrón municipal.

Son domiciliados los españoles o extranjeros que vivan habitualmente en el término y formen parte de una casa o familia del pueblo.

Artículo 32. Todo español o extranjero que viva habitualmente dentro del territorio nacional ha de estar empadronado como residente en un solo Municipio de la República. Quien resida en varios optará por la inscripción en el padrón de uno de ellos. Si alguien se hallare inscrito en el padrón de dos o más pueblos, se estimará como válida la inscripción últimamente efectuada.

Los funcionarios públicos tendrán vecindad en el Municipio donde ejerzan sus funciones desde el momento de la toma de posesión.

Los cabezas de familia comparecerán ante el Ayuntamiento respectivo para declarar y suscribir cualquier rectificación que les afecte y proceda hacer constar en el padrón municipal. Toda baja en éste que suponga traslado de residencia será anotada en la cédula personal del interesado.

La cualidad de vecino es declarada de oficio o a instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 33. El padrón municipal, instrumento público y fehaciente para todos los efectos administrativos, es la relación calificada de los habitantes de un término municipal. Contendrá sus nombres y apellidos, sexo, fecha de nacimiento y población en que tuvo lugar, y cuando se trate de extranjeros, nacionalidad de origen y adquirida; estado civil; parentesco o relación con el cabeza de familia; si sabe o no leer y escribir; profesión, oficio u ocupación, y cuantas circunstancias interesen para la mejor clasificación e identificación personal, a fin de que el padrón municipal comprenda el mayor número posible de datos y antecedentes de cada persona.

Artículo 34. Es obligación de los Ayuntamientos conservar el padrón municipal, renovar cada cinco años y rectificarlo anualmente.

La renovación consistirá en hacer un nuevo empadronamiento, y las rectificaciones en apéndices al padrón, comprendiendo en ellos las altas y

las bajas acordadas por los Ayuntamientos y las demás alteraciones producidas.

Tanto la renovación como las rectificaciones se harán con referencia al 31 de diciembre.

El padrón y sus apéndices serán expuestos al público por el Ayuntamiento, a los efectos del oportuno recuento, que resolverá el Jefe provincial de Estadística, previo informe de la Corporación municipal.

De toda renovación o rectificación del padrón municipal deducirán los Ayuntamientos resúmenes numéricos por triplicado, que remitirán a la Sección provincial de Estadística para su conformidad, si procede. Uno de los resúmenes se cursará al Gobernador civil para su remisión al Ministerio de la Gobernación, otro resumen se devolverá al Ayuntamiento y el tercero se archivará en la Sección provincial de Estadística.

SECCION 2.ª

Derechos y obligaciones de los residentes en los términos municipales

Artículo 35.—Los cabezas de familia y los vecinos tendrán derecho a participar en los aprovechamientos comunales y obligación de contribuir al levantamiento de las cargas municipales y generales legalmente impuestas.

Los extranjeros cabezas de familia tendrán los derechos y obligaciones propios de los vecinos, salvo los de carácter político, sin perjuicio de lo que en los Tratados internacionales se establezca, o a falta de ello, determine un régimen de reciprocidad.

Todos los habitantes de un término municipal tienen acción para reclamar ante los Tribunales de Justicia o cualquier otra Autoridad competente contra los acuerdos de los organismos y Autoridades municipales que consideren ilegítimos, así como para denunciar y perseguir a los Alcaldes, Concejales y dependientes de los Municipios que incurrieran en responsabilidad legal.

Artículo 36. Para cuanto se refiere a la administración económica municipal y a los derechos y obligaciones que de ella emanan, respecto a los residentes, tendrán la consideración legal de propietarios por las fincas que labren, ocupen o administraren:

1.º Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.

2.º Los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, residan o no en el término municipal sus propietarios o administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieran arrendadas a una sola persona, si su dueño, administrador o encargado no residiere en la localidad.

TITULO IV

De la organización municipal

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ORGANISMOS MUNICIPALES

SECCION PRIMERA

De los Ayuntamientos y Concejos abiertos

Artículo 37. El Ayuntamiento, y en su caso el Concejo abierto, es el órgano supremo de la Administración municipal, al que corresponde la dirección y gobierno de los intereses morales y materiales del Municipio; ostenta su representación legal y tiene

carácter de Corporación de derecho público, que encarna la jurisdicción municipal.

Artículo 38. Los Ayuntamientos Concejales abiertos se compondrán de Concejales, Alcalde, Tenientes de Alcalde y Síndicos.

En los Municipios cuya población de derecho no exceda de 500 habitantes, serán Concejales todos los electores en Concejo abierto. El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Síndico serán elegidos de entre los electores que sepan leer y escribir.

En los Municipios cuya población de derecho exceda de 500 habitantes, los Concejales serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto. Por cada Concejal propietario será elegido su suplente respectivo. El Alcalde, salvo el caso de elección popular, los Tenientes de Alcalde y los Síndicos serán elegidos de entre los Concejales. El procedimiento para la elección de Concejales propietarios y suplentes será el que establezca la ley Electoral.

Artículo 39. El número de Concejales propietarios de cada Ayuntamiento variará de cinco a 41, con arreglo a la siguiente escala de población de derecho:

- De 501 a 1.000 habitantes, 5.
- De 1.001 a 2.500, 7.
- De 2.501 a 5.000, 9.
- De 5.001 a 10.000, 13.
- De 10.001 a 20.000, 15.
- De 20.001 a 50.000, 19.
- De 50.001 a 100.000, 21.
- De 100.001 a 250.000, 25.
- De 250.001 a 500.000, 31.
- De 500.001 a 750.000, 33.
- De 750.001 en adelante, 41.

Artículo 40. El número de Tenientes de Alcalde en los Concejos abiertos será de dos, y en los Ayuntamientos, el siguiente:

- En los de 5 Concejales, 2
- En los de 7, 2.
- En los de 9, 2.
- En los de 13, 3.
- En los de 15, 4.
- En los de 19, 5.
- En los de 21, 6.
- En los de 25, 7.
- En los de 31, 8.
- En los de 33, 9.
- En los de 41, 10.

Artículo 41. El número de Síndicos será de uno en los Concejos abiertos y en los Ayuntamientos cuyos Municipios no excedan de 100.000 residentes, y de dos en los demás.

Artículo 42. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad, cada tres años, y la elección se verificará dentro del último cuatrimestre del año en que termine el mandato de los Concejales primeramente elegidos. La convocatoria se hará por el Ministro de la Gobernación, previo acuerdo del Consejo de Ministros, señalándose para el escrutinio general fecha no posterior al 15 de noviembre.

Artículo 43. Las vacantes transitorias o definitivas de Concejales propietarios, incluso las producidas por suspensiones o destituciones judiciales, se cubrirán con sus suplentes respectivos.

Artículo 44. Para ser elegido Concejal, tanto propietario como suplente, es preciso:

- 1.º Figurar en el censo electoral del respectivo Municipio.
- 2.º Saber leer y escribir, excepto en los Municipios de Concejo abierto; y
- 3.º Haber cumplido veintitrés años de edad.

Artículo 45. No serán elegibles:

- 1.º Los que durante el año anterior a las elecciones hubieran desempeñado en el término municipal,

cuando se trate de Municipios no superiores a 100.000 residentes, empleo, cargo o Comisión de nombramiento del Gobierno, o función de la carrera judicial o fiscal, excepción hecha de los Ministros; y

2.º Los Concejales salientes en Municipios superiores a 100.000 residentes hasta que transcurran tres años desde su cese.

Artículo 46. No podrán ser Concejales propietarios ni suplentes:

- a) Por incapacidad:
  - 1.º Los que directa e indirectamente estén interesados en contratar o suministros, dentro del término municipal, por cuenta del respectivo Municipio, de la Provincia, de la Región o del Estado.

2.º Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales, regionales o del Estado, contra quienes se haya expedido mandamiento de apremio.

3.º Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con establecimientos municipales dependientes del mismo; y

4.º Los Abogados y Procuradores que dirijan o ejerciten la correspondiente acción o recurso en aquellas contiendas judiciales o administrativas.

b) Por incompatibilidad:

- 1.º Los Diputados a Cortes o regionales; y
- 2.º Las personas que desempeñen funciones públicas, sean o no retribuidas, excepto los Profesores de enseñanza superior o secundaria y de Escuelas especiales del Estado.

Artículo 47. Los Concejales, tanto propietarios como suplentes, perderán su cargo:

- 1.º Cuando incurran en alguna causa de incapacidad o incompatibilidad.
- 2.º Cuando dejaren de asistir, sin causa justificada y notificada, a seis sesiones ordinarias consecutivas del Ayuntamiento.

Los Concejales que por esta causa perdieran su cargo en Municipios de más de 100.000 residentes sólo podrán ser reelegidos pasados tres años después de aquel en que legalmente les hubiese correspondido cesar.

3.º Cuando, con el voto en pro de un Concejal, algún pariente de éste, hasta el cuarto grado, fuere nombrado para el desempeño de cargo retribuido del Ayuntamiento, a no ser que el nombramiento fuese hecho por oposición o concurso-oposición.

Artículo 48. Pueden excusarse del desempeño del cargo de Concejal:

- 1.º Los impedidos físicamente.
- 2.º Los mayores de sesenta años.
- 3.º Las mujeres, cuando justifiquen la necesidad de atender a los cuidados propios de su hogar.

Artículo 49. El cargo de Concejal es gratuito, obligatorio e irrenunciable.

El Concejal electo que ocho días después de la aprobación de su acta o de la declaración de su incompatibilidad no justificase en la Secretaría del Ayuntamiento haber cesado en el desempeño del cargo que le haga incompatible, se entenderá que pierde el de Concejal.

Esta disposición será aplicable al Concejal que durante el desempeño de su cargo incurriese en causa de incompatibilidad.

Artículo 50. No podrá la Autoridad gubernativa intervenir de manera alguna en el nombramiento de Concejales, ni en su suspensión o destitución, que sólo podrán ser decretadas por la Autoridad judicial, salvo

lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de Orden público.

Cuando las vacantes producidas en un Ayuntamiento excediesen de la mitad del número legal de sus Concejales, la Autoridad gubernativa convocará elecciones parciales para cubrir las en el plazo improrrogable de cuarenta días, una vez agotados los suplentes.

SECCION 2.º

De su constitución

Artículo 51. El Ayuntamiento se constituirá el día 1.º de enero en sesión extraordinaria para la renovación trienal con los Concejales a quienes hubiera correspondido continuar en el desempeño del cargo y con los nuevamente elegidos, cuyas actas hubieran sido declaradas válidas, bajo la presidencia del Concejal de más edad.

Seguidamente resolverá sobre la incapacidad o incompatibilidad de los Concejales electos, y hecha así, se procederá a la elección de Alcalde, si ya no estuviere elegido por votación popular. La votación será secreta y por papeleta, quedando nombrado el que obtenga mayoría absoluta de votos. Si ninguno la alcanzase, se repetirá la votación y quedará elegido el que obtenga mayoría relativa. En caso de empate, se decidirá la designación por sorteo.

Posesionado el Alcalde, se elegirán en votación secreta y por papeleta los Tenientes de Alcalde. Si se hubieran de elegir dos, cada Concejal podrá votar a uno; si tres, a dos; si cuatro, a cinco, a tres; si seis o siete, a cuatro; si ocho, a cinco; si nueve, a seis, y si diez, a siete.

A continuación, y en forma análoga se designarán los Síndicos, votando cada Concejal un candidato, cuando hubieran de ser designados dos Síndicos.

Seguidamente se procederá a la elección de las Comisiones que el Ayuntamiento determine, en votación secreta, que garantice participación proporcional en las mismas de todos los grupos políticos. Cuando fueran de aplicación, se seguirán las normas establecidas para la elección de Tenientes de Alcalde, quedando elegidos los que obtuvieran mayor número de votos y decidiendo la suerte en caso de empate.

Artículo 52. Constituido el Ayuntamiento, fijará el número mínimo de sesiones que haya de celebrarse en cada período trimestral o mensual, que no será menor de dos por cada mes en los Ayuntamientos de población inferior a 20.001 habitantes, y a señalar los días y horas en que dichas sesiones han de celebrarse.

Artículo 53. Cuando en la constitución de un Ayuntamiento resulte declarada la incapacidad o incompatibilidad de la mayoría de los Concejales electos, procederá nueva sesión de constitución, después de verificada elección complementaria para la sustitución legal de los declarados incapaces o incompatibles.

Artículo 54. En los Municipios de Concejo abierto, cada tres años y en el día fijado para la renovación de los Ayuntamientos, se reunirán los electores bajo la presidencia del de más edad, a fin de elegir el Alcalde y uno de los Tenientes de Alcalde. Los Tenientes de Alcalde se elegirán por seis años, renovándose uno de ellos cada tres.

Artículo 55. Los Ayuntamientos de Municipios cuya población sea superior a 20.000 habitantes tendrán una Comisión permanente, constituida

por el Alcalde, y los Tenientes de Alcalde, la cual representará al Ayuntamiento pleno en los intervalos de sus sesiones, para el cumplimiento y ejecución de sus acuerdos, siendo el órgano constante en orden a la preparación de expedientes, ejercicio de funciones que no admitan intermitencia y resolución de los casos urgentes.

Los acuerdos de la Comisión permanente en las materias de su competencia tendrán la misma eficacia que los del Ayuntamiento pleno.

SECCION 3.º

De su modo de funcionar

Artículo 56. Las sesiones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión permanente podrán ser ordinarias o extraordinarias, públicas o secretas. Habrán de celebrarse en la Casa Consistorial y serán nulas si se verificaren en lugar distinto.

Todas las sesiones serán públicas, salvo cuando, por mayoría, se acordare que fueran secretas, para tratar de asuntos referentes al orden público o al decoro de la Corporación o al de sus miembros.

Artículo 57. Los Ayuntamientos de Municipios de más de 20.000 residentes celebrarán un periodo de sesiones ordinarias, al menos, en cada uno de los trimestres del año, para tratar de cuantos asuntos interesen al Municipio, y señaladamente de la aprobación de presupuestos y examen de cuentas.

Los Ayuntamientos de poblaciones inferiores a 20.001 habitantes, se reunirán en sesión ordinaria dos veces, al menos, en cada mes.

La Comisión permanente celebrará sesión ordinaria una vez, al menos, en cada semana.

Los Concejos abiertos se reunirán en sesión ordinaria una vez, al menos, en cada trimestre, previa convocatoria, según la costumbre de la localidad. Se precisa en ellos, para deliberar en primera convocatoria, la asistencia de la mayoría de los electores, y en segunda convocatoria serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de los electores que asistan, salvo los casos en que esta Ley exija requisitos especiales.

Artículo 58. El Ayuntamiento y la Comisión permanente celebrarán sesiones extraordinarias:

- 1.º Cuando el Alcalde, por propia iniciativa, las convoque.
- 2.º A petición de la tercera parte de los miembros.
- 3.º Por acuerdo de la Comisión permanente, con referencia a las sesiones del Ayuntamiento.

En los dos últimos casos el Alcalde está obligado a convocar la sesión para fecha no posterior a cuatro días, en las veinticuatro horas siguientes a la petición o adopción del acuerdo. La convocatoria ha de hacerse con dos días de antelación al menos, salvo casos de urgencia, en que se podrá hacer con sólo veinticuatro horas, expresando los asuntos a que se han de circunscribir las deliberaciones y acuerdos.

Artículo 59. Para que las sesiones sean válidas se necesita la presencia de la mayoría de los Concejales que legalmente constituyan la Corporación, salvo cuando la ley requiera mayor número. En segunda convocatoria podrán celebrarse con la asistencia de cualquier número de Concejales.

Los Concejales están obligados a concurrir a todas las sesiones, de no mediar justa causa que se lo impida. Cuando por causa justificada un Concejal no pueda asistir a la sesión, lo

comunicará con antelación suficiente al Alcalde, para que éste convoque al suplente respectivo.

El Alcalde multará a los Concejales que no hubieran justificado su falta de asistencia a una sesión, e impondrá el duplo de multa a los reincidentes.

Las multas serán de cinco, diez y quince pesetas, según se trate de Municipios menores de 5.000 habitantes, de más de 5.000 y menores de 15.000, y mayores de 15.000.

Artículo 60. El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y los Concejales necesitarán licencia del Ayuntamiento para ausentarse del término municipal por más de ocho días.

Simultáneamente no podrán disfrutar de licencia más de la cuarta parte de los miembros del Ayuntamiento o de la Comisión permanente. En cualquier caso de ausencia los Tenientes de Alcalde y los Concejales deberán dar cuenta previa a la Alcaldía.

Artículo 61. Serán nulos los acuerdos adoptados en las sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en la convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia, hecha por el Ayuntamiento en virtud de iniciativa del Alcalde o a petición de la tercera parte de los Concejales.

Artículo 62. Se entenderá acordado en las sesiones lo que votasen la mitad más uno de los Concejales presentes, salvo cuando la ley, para casos especiales, exija mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación en la sesión próxima, o en la misma, si el asunto fuere declarado de carácter urgente, y si aquél se reprodujera, el voto del Presidente será decisivo.

Las votaciones serán ordinarias, nominales o secretas. Serán secretas cuando la ley expresamente lo determine y siempre que se trate de elección de cargos o asuntos que afecten al decoro de la Corporación o de alguno de sus miembros.

Artículo 63. No se podrá celebrar sesión válidamente sin la asistencia del Secretario del Ayuntamiento, que de cada una levantará acta, en la que consten: la fecha y las horas en que comience y termine la sesión; los nombres del Presidente, de los Concejales presentes y de los que se hubiesen excusado; los asuntos que se tratasen y los acuerdos que se hubiesen adoptado; las votaciones que se verifiquen y la lista de las nominales, cuando las hubiere, con expresión del sentido en que cada Concejal emitiera su voto; la opinión de las minorías y sus fundamentos; cuantos incidentes ocurrieran y fueran dignos de consignarse; así como síntesis de opiniones y manifestaciones, si lo pidieran los interesados.

Artículo 64. Los libros de actas, instrumentó público y solemne, llevarán en todas sus hojas la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento; no se considerará existente acuerdo alguno que no conste en ellos.

Artículo 65. A fin de cada mes, en los Municipios de 500 a 20.000 habitantes, y de cada trimestre en los que rebasen de ese censo, y en los Concejos abiertos, se enviará al Gobernador civil un extracto de los acuerdos adoptados, al objeto de que en el plazo de treinta días se inserte en el «Boletín Oficial».

Artículo 66. Será de aplicación a la Comisión permanente todo lo dispuesto en la presente ley con refe-

rencia a las sesiones del Ayuntamiento.

SECCION 4.ª

De las Juntas administrativas de las Entidades locales menores

Artículo 67. La administración especial de las Entidades locales menores estará a cargo de una Junta compuesta por un Presidente, dos Vocales titulares y dos suplentes, elegidos entre los vecinos que sepan leer y escribir, ajustándose al procedimiento que sea tradicional, y si no lo hubiere, en la misma forma que el Alcalde y los Tenientes de Alcalde de un Concejo abierto.

Dichas Juntas ostentarán la denominación de vecinales, parroquiales, simplemente administrativas, Concejos o cualquiera otra usual en el país.

Artículo 68. El domingo siguiente a la constitución del Ayuntamiento respectivo, se verificará bajo la presidencia del concurrente de mayor edad, y en los locales acostumbrados, la elección de tales Juntas, convocada por el Presidente saliente. Las Juntas se renovarán cada tres años, como los Ayuntamientos.

Artículo 69. Los Presidentes de las Juntas administrativas de Entidades locales menores tendrán las mismas facultades que los Alcaldes en cuanto se relacione con la administración y gobierno de la Entidad; serán aplicables a las Juntas las disposiciones reguladoras de la constitución, gobierno, administración y funcionamiento de los Ayuntamientos, que se contiene en esta ley, en todo aquello que no sea específico de estos ni se oponga a lo que establezcan el uso, la costumbre o la tradición con respecto a la Entidad.

Artículo 70. Todos los vecinos cabezas de familia, de uno y otro sexo, que residan en el término de una Entidad local menor, constituyen la Asamblea concejil, que habrá de reunirse, cuando menos, una vez cada trimestre y siempre que lo acuerde la Junta vecinal por su iniciativa o a petición de una quinta parte de los electores. La aprobación de presupuestos y cuentas corresponde a la Asamblea concejil.

SECCION 5.ª

De las Comisiones intermunicipales

Artículo 71. Las Comisiones de las agrupaciones intermunicipales son los órganos a quienes corresponde la administración y el régimen de las obras y servicios y el cumplimiento de los fines para cuya realización se hayan formado. Se compondrán de Concejales representantes de los Municipios que integren la Agrupación, elegidos en la forma que determinen sus Estatutos o el Decreto que las haya creado.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

SECCION PRIMERA

De los Alcaldes

A) Naturaleza del cargo

Artículo 72. El Alcalde es Presidente del Ayuntamiento y de la Comisión permanente, representante legal de ambos organismos; Jefe de la Administración municipal y Delegado del Gobierno en el término municipal.

Artículo 73. Los Alcaldes serán designados siempre por elección directa del pueblo o por el Ayuntamiento.

Artículo 74. El cargo de Alcalde es honorífico. En concepto de gastos

de representación podrá percibir una cantidad fija, que en ningún caso excederá del 1 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos, ni de 30.000 pesetas anuales.

B) De su elección, suspensión y destitución

Artículo 75. La elección normal de Alcalde se verificará, cada tres años, al renovarse el Ayuntamiento.

El Alcalde designado por el Ayuntamiento podrá ser reelegido por otro trienio. El nombrado por el pueblo podrá ser reelegido indefinidamente, siempre que obtenga el voto de la mitad más uno de los electores.

Artículo 76. Para la elección de Alcalde por el pueblo se presentará en la Secretaría municipal en la semana anterior a la proclamación de candidatos para Concejales la solicitud de elección suscrita por el número de firmas que se determina en el artículo 92 de esta ley.

El Alcalde dará cuenta inmediatamente de la solicitud al Presidente de la Junta municipal del Censo para que el jueves siguiente tenga lugar la antevotación. Esta se hará por papeletas que contendrán los nombres de los propuestos y sólo serán proclamados candidatos los que obtengan un número de votos igual a la décima parte del de electores.

La proclamación de candidatos a la Alcaldía se hará el domingo siguiente, a continuación de la proclamación de Concejales. Los proclamados deberán reunir las mismas condiciones exigidas para ejercer el cargo de Concejal y podrán designar interventores y apoderados para las operaciones electorales.

Artículo 77. La elección de Alcalde por el pueblo se verificará en el mismo día y a las mismas horas que la de Concejales, por el procedimiento establecido en la ley Electoral, aunque en urnas separadas.

Solamente podrá ser proclamado Alcalde el candidato que obtenga como minimum los votos de la tercera parte del Censo electoral.

Artículo 78. El Alcalde elegido por el pueblo tendrá la consideración de Concejal, siendo reconocido con este carácter a todos los efectos mientras ejerza su mandato.

Artículo 79. Cuando, por cualquier causa, cese en su cargo el Alcalde así designado, los electores podrán solicitar en los quince días siguientes que se celebre elección para el nombramiento de sustituto, por los mismos trámites establecidos en los artículos anteriores.

Si la petición no fuere formulada en dicho plazo o en la antevotación no se obtuviere el minimum de votos necesarios, se considerará transferido al Ayuntamiento el derecho a elegir Alcalde.

Artículo 80. El Gobierno podrá suspender a los Alcaldes, en cuanto a todas sus funciones, cuando la provincia a que pertenezca el término municipal se halle en alguno de los tres estados de prevención, alarma o guerra, definidos por la ley de Orden público. A la orden de suspensión acompañará la de nombramiento de Alcalde interino, que recaerá necesariamente en un Concejal; el Alcalde suspenso seguirá ejerciendo sus funciones concejiles.

La suspensión del Alcalde propietario y, por lo tanto, la actuación del interino cesarán cuando el Gobierno lo disponga y necesariamente, de modo automático, al restablecerse la normalidad constitucional.

Artículo 81. El Alcalde elegido

por el Ayuntamiento podrá ser destituido por el voto de la mayoría absoluta de los Concejales que legalmente formen la Corporación, o por votación popular en que así lo acuerde la mitad más uno de los electores. El Alcalde elegido por el pueblo sólo podrá ser destituido por éste en la forma antedicha.

Siempre que el Alcalde fuera destituido por votación popular, en esta, con el número de votos que para la destitución se exigen, podrá ser designado su sustituto.

Serán de aplicación a la destitución del Alcalde por el pueblo las normas de procedimiento anteriormente establecidas para su elección por el mismo.

C) Atribuciones del Alcalde

Artículo 82. Como Presidente del Ayuntamiento y de la Comisión permanente, tiene el Alcalde las siguientes atribuciones:

1.ª Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias, fijar el orden del día para las mismas y dirigir los debates.

2.ª Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión permanente y del Ayuntamiento pleno, o suspenderlos con arreglo a esta ley.

3.ª Representar al Ayuntamiento y establecimientos que de él dependan, y conferir mandato para ejercer dicha representación.

4.ª Presidir, dentro de su jurisdicción, los actos públicos a que asista, a excepción de cuando concurra el Gobernador civil.

5.ª La iniciativa y dirección de los asuntos municipales, cuidando de que el Ayuntamiento cumpla todas las disposiciones legales relativas a su funcionamiento y los deberes que éstas le impongan.

6.ª La defensa e interposición de recursos en salvaguardia de la competencia municipal.

7.ª Delegar en los Síndicos la representación legal del Ayuntamiento en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses económicos municipales, incluso siendo coadyuvante de la Administración pública.

8.ª Todas las demás atribuciones que le confieren las leyes, Ordenanzas, Reglamentos y acuerdos firmes.

Artículo 83. Como Jefe de la Administración municipal, el Alcalde ejerce las siguientes atribuciones:

1.ª Cuidar de que el presupuesto municipal sea aprobado por la Corporación y rendidas las cuentas dentro de los plazos legales.

2.ª Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos municipales.

3.ª Inspeccionar todos los servicios y obras municipales.

4.ª Dirigir la política urbana y rural, dictando bandos y órdenes cuando sea menester.

5.ª Cuidar de que se presten los servicios y cargas públicas previstas en las leyes.

6.ª Rendir cuentas de la administración del patrimonio municipal y establecimientos que de él dependan.

7.ª Remitir a los Tribunales y Autoridades correspondientes, dentro de los plazos que fijan las leyes, los expedientes a que se refieren los recursos de todo género interpuestos contra acuerdos municipales.

8.ª Reprimir y castigar las faltas de obediencia a su Autoridad.

9.ª Presidir toda clase de concursos, subastas y adjudicaciones de obras, suministros y servicios municipales.

10.ª Dirigir la policía de subsistencias.



11. Imponer multas por infracción de las Ordenanzas y bandos municipales dentro de la cuantía que señala el artículo 145 de la presente ley.

12. En los casos de gravedad extraordinaria producida por epidemias, trastornos graves de orden público, guerra, inundación o cualquier otro accidente de análoga entidad, adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad más estrecha, las medidas que juzgue inaplazables, debiendo reunir, sin demora, a la Corporación municipal y dar cuenta a la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de los acuerdos que se adopten.

El Alcalde podrá delegar parcialmente las anteriores atribuciones en los Concejales y Tenientes de Alcalde. En los Municipios de población diseminada, esta delegación podrá ser total para cada poblado cuando se haga a favor de un Concejal vecino del mismo.

Artículo 84. El Alcalde, como Delegado del Gobierno, es el representante de la Administración del Estado en el término municipal, y tiene a su cargo especialmente:

1.º Publicar en el Municipio las disposiciones emanadas de las Autoridades superiores, edictos y documentos oficiales que el vecindario deba conocer.

2.º Hacer que en el término municipal se cumplan las leyes y disposiciones legales.

3.º Mantener el orden y proveer a la seguridad pública e individual con medidas preventivas y represivas.

4.º Conceder o negar permisos para juegos, bailes y otras diversiones que tengan lugar al aire libre en las poblaciones que no sean capital de provincia.

5.º Asumir el mando de cualquier fuerza pública que sostenga con recursos municipales.

6.º Poner en conocimiento de las Autoridades superiores los hechos de aquellos funcionarios, no dependientes del Municipio, cuando estime que afectan al prestigio y buen nombre de los mismos.

7.º Cumplir los servicios de orden civil que incumban al Gobierno, relativos a la Administración general del Estado, cuando se hayan de efectuar dentro del término municipal en virtud de órdenes especiales o de disposiciones generales.

Artículo 85. El Alcalde no ejercerá funciones de Delegado del Gobierno en los casos siguientes:

1.º Cuando en el término municipal funcione de manera permanente otro órgano de la Autoridad encargado de tal Delegación, bien en su totalidad o bien con referencia a determinados servicios y en cuanto a ellos afecte.

2.º Cuando el Gobernador de la provincia asuma dicha representación para ejercitarla, bien directamente o por medio de Delegado designado al efecto.

Esta atribución podrá ser, asimismo, total o referente a determinadas funciones.

SECCION 2.º

De los Tenientes de Alcalde y Síndicos

Artículo 86. Los Tenientes de Alcalde sustituyen accidentalmente al Alcalde en vacantes, ausencias y enfermedades, determinándose la preferencia, a estos efectos, por el mayor número de votos obtenidos en su elección; en caso de empate, por el mayor número de sufragios en la elección de Concejales, y si también en

ésta hubiese existido empate, por la mayor edad.

Artículo 87. La Comisión permanente acordará la distribución de funciones de su competencia en forma que, cada Teniente de Alcalde se encargue de uno de los grupos en que resulte dividida la Administración municipal.

Las facultades de los Tenientes de Alcalde se entienden sin perjuicio de las que corresponden al Alcalde, quien podrá delegar en aquéllos las que estime convenientes.

Artículo 88. Es función de los Síndicos la censura y revisión de las cuentas y presupuestos locales, así como la representación del Ayuntamiento en juicio, cuando les fuere delegada por el Alcalde.

CAPITULO III

DE LA INTERVENCIÓN VECINAL POR REFERÉNDUM

Artículo 89. El vecindario tendrá intervención en los acuerdos municipales por medio de referéndum, el cual será voluntario o forzoso, según los casos.

Artículo 90. Para que tenga lugar el referéndum voluntario, que se dará sobre todos los acuerdos del Ayuntamiento de manifiesta importancia, será necesario que lo pidan las dos terceras partes de los Concejales en ejercicio o el 20 por 100 de los electores inscritos.

Formulada la petición de una u otra forma, quedará en suspenso la ejecución del acuerdo hasta que sea ratificado o rechazado por votación popular.

Artículo 91. La petición de referéndum por parte de los Concejales se hará por medio de moción debidamente razonada y firmada, dentro del plazo de los ocho días siguientes a la adopción del acuerdo por el Ayuntamiento.

El Alcalde comunicará la petición al Presidente de la Junta municipal del Censo, en el siguiente día, para que tenga lugar la votación en la forma y tiempo que se determina en los artículos siguientes.

Artículo 92. Para la petición de referéndum por los electores se presentará instancia motivada en la Secretaría municipal, dentro del plazo de ocho días hábiles, siguientes a la adopción del acuerdo, la cual estará firmada, al menos, por:

- 50 electores en los Municipios de hasta 2.500 habitantes.
- 100 en los de 2.501 a 5.000.
- 200 en los de 5.001 a 10.000.
- 400 en los de 10.001 a 20.000.
- 500 en los de 20.001 a 50.000.
- 750 en los de 50.001 a 100.000.
- 1.000 en los de 100.001 a 500.000.
- 1.500 en los de 500.001 en adelante.

Presentada la instancia, el Alcalde la trasladará inmediatamente al Presidente de la Junta municipal del Censo, para que, previas las comprobaciones que estime oportunas, convoque para el jueves de la semana siguiente la antevotación necesaria para comprobar si existe un 20 por 100 de electores que solicite el referéndum. Si no se alcanzara esta cifra, el acuerdo municipal será ejecutivo.

Artículo 93. La votación se verificará precisamente en el segundo domingo siguiente al día en que se celebre la antevotación o se presente la petición de los Concejales, según los casos, ante las Mesas constituidas como ordene la ley Electoral, mediante papeletas, que dirán solamente «sí» o «no», entendiéndose que significan, respectivamente, adhesión o repulsa al acuerdo municipal.

Artículo 94. El referéndum obligatorio se dará, en todo caso, sobre los siguientes acuerdos:

1.º Para enajenar bienes de aprovechamiento común, o cuyo importe exceda del 20 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos.

2.º Cuando haya de convenirse quita o espera en favor de deudores al Municipio, si la cuantía de lo debido excede del 20 por 100 del presupuesto anual corriente, y siempre que rebase la cifra de 200.000 pesetas en los Municipios de más de 100.000 habitantes; de 100.000 pesetas o capitales de provincia; de 25.000 pesetas en los de más de 5.000 habitantes; de 10.000 pesetas en los de más de 500 habitantes, y de 5.000 pesetas en los de 500 o menos habitantes. Para Madrid, esta cuantía será de un millón de pesetas.

3.º Cuando los Ayuntamientos hayan de otorgar concesiones o aprovechamientos por vía de arrendamiento u otra forma legal por más de treinta años.

4.º En los otros casos que prevenga la presente ley.

Estos acuerdos no serán ejecutivos hasta que sean ratificados por la votación popular.

Artículo 95. Adoptado un acuerdo que haya de ser sometido a referéndum obligatorio, el Alcalde dispondrá que se le dé publicidad en forma reglamentaria, y requerirá al Presidente de la Junta municipal del Censo para que convoque a la votación, que se celebrará como previene el artículo 93.

Artículo 96. Para que se considere invalidado un acuerdo sometido a referéndum será preciso que se haya manifestado en contra del mismo la mitad más uno de los electores. En cualquier otro caso el acuerdo municipal quedará ratificado.

Artículo 97. El referéndum no será aplicable cuando se trate de acuerdos adoptados por mayoría absoluta en Concejo abierto.

CAPITULO IV

DE LAS CARTAS MUNICIPALES

Artículo 98. Los Ayuntamientos tienen la facultad de adoptar una organización peculiar para su gobierno y un sistema económico acomodado a las necesidades del Municipio, en virtud de Carta especial, cuya formación habrá de seguir los trámites siguientes:

1.º El Ayuntamiento, por el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales que legalmente lo compongan, y en sesión extraordinaria convocada para tal fin, acordará las bases fundamentales de su nuevo régimen, que no deberán implicar menoscabo de los intereses tributarios del Estado, de las garantías del vecindario ni de las de los empleados municipales.

2.º Adoptado el acuerdo, será hecho público durante treinta días para que los residentes en el término municipal puedan impugnarlo ante el mismo Ayuntamiento.

3.º Transcurrido dicho plazo, se reunirá éste, también en sesión extraordinaria, con objeto de resolver las reclamaciones presentadas y acordar en definitiva el texto de la Carta municipal por el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales que legalmente le compongan.

4.º El Alcalde-Presidente, elevará el expediente al Ministro de la Gobernación, el cual lo examinará, y, si no estuviere completo, reclamará los antecedentes de cuya falta adolezca, a

fin de informar si la Carta municipal debe ser aprobada o desaprobada; en cuanto ésta afecte al régimen económico, dará vista al Ministerio de Hacienda, para que este Departamento dictamine.

5.º Previa audiencia del Consejo de Estado, resolverá el de Ministros. El acuerdo de éste se publicará por Decreto en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con inserción en el último de la Carta municipal cuando resulte aprobada.

Artículo 99. La Carta municipal deberá ser aceptada o rechazada en su totalidad y sin modificar el texto acordado por el Ayuntamiento. Si hubiere sido impugnada en tiempo y forma, podrán hacerse reparos a su texto para que el Ayuntamiento lo corrija en cuanto se oponga a la aprobación.

Artículo 100. Cuando el Ayuntamiento solicite la aprobación de una Carta municipal idéntica a otra de las ya otorgadas, se prescindirá del informe del Consejo de Estado.

Transcurridos dos años de vigencia de una carta municipal, podrá ejecutarse por el vecindario el derecho de revocación por medio de referéndum.

TITULO III

De la Administración municipal

CAPITULO PRIMERO

DE LA COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS

SECCION PRIMERA

De su autonomía

Artículo 101. Es de la competencia municipal, subordinada a la observancia de las leyes generales, el gobierno, fomento, dirección y administración de los intereses peculiares de los pueblos, sean de índole moral o material.

Para la realización de dichos fines, los Municipios gozarán de la autonomía que establece el artículo 9.º de la Constitución de la República.

Artículo 102. En el ejercicio de la autonomía, la jurisdicción municipal comprende cuanto significa interés del Municipio, y en particular las materias siguientes:

- A) Facultades constituyentes:
  - a) Constitución y funcionamiento del Municipio y del Ayuntamiento.
  - b) Empadronamiento de la población.
  - c) Régimen de Carta.
- B) Potestad de Ordenanzas:
  - Aprobación y aplicación de las Ordenanzas, Reglamentos e Instrucciones y bandos municipales.
- C) Actividad jurídica:
  - Ejercicio de acciones gubernativas y administrativas, económicoadministrativas, contenciosoadministrativas y judiciales.
- D) Medios personales:
  - a) Nombramiento, corrección y separación de Autoridades y funcionarios municipales.
  - b) Prestación personal.
- E) Medios materiales:
  - a) Administración del patrimonio municipal.
  - b) Formación de presupuestos.
  - c) Imposición de exacciones locales.
  - d) Examen de cuentas.
  - e) Operaciones de crédito.
- F) Ejecución de obras y servicios, en sus aspectos fundamentales de administración, concesión, contratación y municipalización, comprendiéndose los de:
  - a) Urbanización en general; saneamiento, mejora interior y ensanche de las poblaciones; vías públi-

cas, urbanas y rurales; alumbrado; viviendas; parques y jardines.

b) Salubridad e higiene; aguas potables y residuarias; alcantarillado; cementerios; prevención de epidemias; laboratorios.

c) Abastos; mataderos; mercados; hornos, tablas y panaderías; suministro de gas, electricidad y fuerza motriz.

d) Transportes terrestres, marítimos, fluviales, subterráneos y aéreos.

e) Instrucción y cultura; asistencia pública y social; protección y corrección de menores; prevención y represión de la mendicidad y vagancia.

f) Policía urbana y rural.

g) Concursos y exposiciones; ferias y mercados; teatros y frontones; Cajas de Ahorro y Monte de Piedad; Alhóndigas y Pósitos; Boisas y Lonjas de contratación de abastos.

h) Fomento del turismo; protección y defensa del paisaje; museos; monumentos artísticos e históricos; playas y balnearios.

i) Cualesquiera otras obras y servicios que guarden similitud con los citados y complementen la vida ciudadana.

Artículo 103. La competencia municipal no será obstáculo para la de las obras y servicios análogos que estén a cargo del Estado, Región o Provincia.

#### SECCION 2.ª

Atribuciones del Ayuntamiento y de la Comisión permanente

Artículo 104. Corresponden al Ayuntamiento, como órgano supremo de la Administración municipal, las facultades de tramitación, decisión y ejecución en todas las materias propias de la competencia municipal, sin perjuicio de las atribuciones que, según esta ley, se confieren a los Alcaldes y a las Comisiones permanentes, donde las haya, y de lo que en cada caso disponga la Carta municipal.

Artículo 105. Con carácter especial corresponde a la exclusiva competencia del Ayuntamiento pleno:

1.º Todo lo relativo a la constitución de las Corporaciones y aptitud legal de los Concejales.

2.º El nombramiento, corrección y separación de empleados municipales, cuando no correspondan al Alcalde o a la Comisión permanente.

3.º La adquisición y enajenación de bienes y derechos del Municipio.

4.º El ejercicio de acciones judiciales y administrativas.

5.º La constitución y disolución de agrupaciones intermunicipales voluntarias y la aprobación de sus Estatutos.

6.º La formación y aprobación de presupuestos, creación y ordenación de recursos, aprobación de cuentas y deducción de responsabilidades.

7.º La discusión y aprobación de Ordenanzas y Reglamentos y propuestas de modificación del régimen orgánico y económico del Municipio.

8.º La determinación, distribución y aprovechamiento de los bienes comunales.

9.º La celebración de contratos y otorgamiento de concesiones de obras y servicios municipales.

10. La creación, organización y supresión de instituciones o establecimientos municipales, y aprobación de planes generales de obras, proyectos de ensanche y extensión de población, reformas de su trazado interior, construcción de nuevas vías públicas, saneamiento y urbanización en general.

11. La fiscalización de los acuerdos y actos de la Comisión permanente y de las Autoridades y funcionarios municipales.

12. La municipalización de servicios.

Artículo 106. Es de competencia especial de la Comisión permanente:

1.º La adopción de cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento pleno.

2.º La preparación de los asuntos reservados a éste y el ejercicio de las funciones que el Ayuntamiento la confiera, siempre que no sean de las especialmente atribuidas a éste por la Ley.

3.º El nombramiento de empleados y dependientes municipales, cuando se haga en virtud de oposición o concurso-oposición, así como la adopción de acuerdos sobre jubilaciones, correcciones, excedencias y licencias, cuando excedan de las atribuciones de la Alcaldía.

4.º La enajenación y adquisición de bienes en precio total no superior a 25.000 pesetas en los Municipios mayores de 100.000 residentes y no superiores a 15.000 pesetas en los demás.

5.º La inspección y vigilancia de las obras y servicios aprobados por el Pleno.

6.º La organización de los servicios de Recaudación y Depositaria, bajo responsabilidad personal y solidaria de sus componentes.

7.º El desarrollo de la gestión económica, conforme a los acuerdos del Pleno.

8.º El ejercicio, en caso de urgencia, de acciones judiciales o extrajudiciales que asistan al Municipio o a los establecimientos y Corporaciones dependientes del mismo, de lo que dará cuenta al Pleno en su primera reunión.

9.º La resolución de los asuntos de trámite, de aquellos que no admitan intermitencia y de los casos urgentes.

10. La aplicación de las Ordenanzas y Reglamentos municipales, en los casos de licencias de obras, apertura de establecimientos, vallados, desinfecciones y cuanto signifique medidas de buen gobierno o desarrollo de los acuerdos del Ayuntamiento pleno.

#### SECCION 3.ª

De las obligaciones de los Ayuntamientos

Artículo 107. El Estado exigirá a los Ayuntamientos exacto cumplimiento de las obligaciones que les impone las leyes en relación con la Enseñanza, la Sanidad, la Beneficencia, atenciones de índole social y agraria y demás materias que, en general, constituyan obligaciones mínimas impuestas por el Poder legislativo aun en esfera propia de la competencia municipal.

Artículo 108. El Poder central vigilará el cumplimiento de dichas obligaciones y suplirá los medios necesarios a costa de los Ayuntamientos, cuando sea preciso remediar su negligencia en virtud de necesidades urgentes que exijan la prestación ineludible del servicio. Al mismo tiempo pasará el tanto de culpa a que hubiere lugar a los Tribunales de Justicia para su sanción.

Artículo 109. En ningún caso se podrán establecer nuevos servicios que representen cargas económicas para los Municipios, si no es por medio de una ley, en la cual se preverán los recursos económicos correspondientes.

Artículo 110. Sin perjuicio de lo que en otras leyes peculiares se establezca, los Ayuntamientos tendrán las obligaciones mínimas siguientes:

a) El suministro e inspección de aguas potables y la vigilancia y examen de alimentos y bebidas.

b) La inspección higiénica y mejora de viviendas y de los locales destinados a escuelas.

c) La evacuación de aguas negras y materias residuales, clausura de pozos antihigiénicos y supresión de aguas estancadas.

d) Ejercicio de una policía sanitaria eficaz en vías públicas, mercados, mataderos, cementerios y otros lugares.

e) Inspección de fábricas de embutidos, salazones, comercios del ramo de la alimentación, lecherías, establos, etc.

f) Habilitación de locales adecuados para enfermos epidémicos.

g) Vacunación y revacunación.

h) Construcción de cementerios municipales con los servicios anejos.

i) Servicio de desinfección de viviendas, mobiliario y ropas, con estación para mendigos y emigrantes.

j) En las poblaciones de más de 10.000 habitantes será obligatoria la existencia de laboratorios municipales para análisis de alimentos, bebidas, drogas y productos industriales.

Artículo 111. Todos los Ayuntamientos vienen obligados a establecer y mantener servicios de asistencia medicofarmacéutica para familias pobres, en relación con la población de cada Municipio.

En los Municipios de más de 8.000 habitantes existirá una Casa de socorro o clínica de urgencia.

Artículo 112. Los Ayuntamientos tendrán las obligaciones que la legislación vigente les impone para atenciones de Primera enseñanza.

Los Alcaldes cuidarán de la asistencia a la escuela de los niños que tengan la edad escolar, castigando las infracciones con multas.

Artículo 113. Los Ayuntamientos fomentarán la construcción de casas baratas, y con tal fin, ajustándose a los requisitos exigidos por la legislación vigente, podrán:

a) Arrendar, vender, dar a censo o ceder gratuitamente los terrenos de su propiedad que hayan de servir para edificar viviendas baratas.

b) Construir las por su cuenta en terrenos de su propiedad.

c) Adquirir terrenos aptos para la edificación, a fin de urbanizarlos, arrendarlos o enajenarlos con aquel objeto.

d) Emitir empréstitos especiales para la realización de estos fines.

e) Colocar el remanente de sus presupuestos en préstamos que tengan igual objeto.

Para el cumplimiento de las obligaciones que en este artículo se imponen, los Ayuntamientos podrán utilizar todos los beneficios de la ley de Expropiación forzosa.

Artículo 114. Están obligados los Ayuntamientos a cooperar en la organización de los seguros sociales, seguros para cubrir riesgos agrícolas, Institutos o Cajas de Ahorros y Montepíos de funcionarios municipales, prestando el máximo auxilio a las Juntas e Inspectores que tengan a su cargo el cumplimiento de las leyes sociales vigentes. Especialmente quedan obligados a procurar la reducción del paro forzoso en sus respectivos términos, promoviendo la ejecución de obras adecuadas y utilizando los recursos que las leyes especiales les conceden a tal fin.

Artículo 115. Los Ayuntamientos quedan obligados al cumplimiento de los distintos servicios comunales y en especial los siguientes:

1.º Policía urbana y rural.

2.º Policía de seguridad y de circulación para regular el tráfico en las poblaciones que lo precisen.

3.º Administración y custodia del patrimonio municipal, cuidado de la repoblación forestal.

4.º Servicios contra incendios.

5.º Mataderos, mercados, lonjas y servicios de higiene pecuaria.

6.º Ornato y embellecimiento de la población, así como la conservación de su carácter y de sus monumentos artísticos o históricos, procurando que a sus exigencias se ajusten las nuevas construcciones.

Artículo 116. Los Ayuntamientos mayores de 8.000 residentes o cabezas de partido estarán obligados a elevar, dentro del segundo trimestre de cada año, una Memoria al Ministerio de la Gobernación sobre la forma en que desarrollan y tienen organizados sus servicios. Los demás Ayuntamientos tendrán la obligación de enviar esta Memoria siempre que dicho Departamento se la reclame.

## CAPITULO II

### DE LAS OBRAS MUNICIPALES

Artículo 117. Las obras municipales se ejecutarán siempre con arreglo a los correspondientes proyectos y presupuesto previamente aprobados por el Ayuntamiento.

Toda obra municipal cuyo coste total exceda de 20.000 pesetas deberá ser objeto de proyecto autorizado por facultativo competente, con título oficial español, conforme a la legislación vigente.

Artículo 118. Los proyectos de ensanche, extensión, saneamiento y mejora interior de las poblaciones y cualesquiera otros de urbanización, además de los requisitos exigidos en el artículo anterior, necesitarán el acuerdo favorable de los dos tercios partes de Concejales que compongan el Ayuntamiento y la aprobación en el orden técnico-sanitario de los organismos sanitarios, centrales o provinciales, según se trate o no de Municipios que sean capital de provincia o tengan más de 30.000 habitantes.

Si los organismos provinciales o el central no se opusiesen al proyecto en los plazos de uno y tres meses, respectivamente, a partir de la fecha de su entrega, se entenderá aquél definitivamente aprobado.

Artículo 119. La aprobación de los proyectos de obras municipales lleva aneja la declaración de utilidad pública de dichas obras y la necesidad de la ocupación de los terrenos y edificios que en los proyectos se determinen.

No podrá ser ocupada ninguna finca sin el previo pago o depósito de su valor, en la forma y con los requisitos que se determinan en la ley y Reglamento de Expropiación forzosa.

Artículo 120. Las actas de ocupación de inmuebles, en virtud de expropiación forzosa, acompañadas del resguardo de depósito de la indemnización legal, serán título de dominio, inscribible en el Registro de la Propiedad, sin las limitaciones que impone el artículo 44 de la ley Hipotecaria.

Artículo 121. En las obras municipales subvencionadas con fondos particulares, intermunicipales, provinciales, regionales o generales, en cuantía no inferior al 50 por 100, las entidades o personas que otorgan la subvención podrán designar un delegado que fiscalice su inversión.